

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.
 Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.
Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.
Ultramar, por tres meses, 9 escudos.
Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Felipe Urbina y Daoiz, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Presidente del mismo Tribunal Supremo, en atencion á los buenos servicios que ha prestado en su larga y honrosa carrera.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que por jubilacion de D. Felipe Urbina y Daoiz resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, á D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro más antiguo del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia que resulta vacante por promocion de D. Joaquin de Palma y Vinuesa á Presidente de Sala del mismo Tribunal,

Vengo en nombrar á D. Eusebio Morales de Puigdevant, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

JOAQUIN DE RONCALI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 609 escudos 421 milésimas, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al núm. 319, artículo 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º, á favor del Ayuntamiento de Algete, como partícipe de alcabalas de la villa de su nombre, provincia de Madrid.

En su consecuencia:

Vista la copia certificada, expedida en debida forma por el Archivero general de Simancas en 15 de Octubre de 1858, de la Real carta de privilegio librada por D. Felipe III en Madrid á 1.º de Diciembre de 1620, confirmando y aprobando la de venta otorgada por el mismo Soberano en Badajoz á 23 de Octubre de 1619, por la que fueron enajenadas las alcabalas de Algete al Concejo, Justicia y Regimiento de la propia villa en precio de 30.000.000 de maravedís que importaron sus ventas, estimadas á razon de 30.000 el millar y libras de situados, cuyo principal tuvo ingreso en la Tesorería general, segun carta de pago inserta en el privilegio:

Vista otra certificacion, dada por el citado Archivero en 12 de Octubre de 1858 de la Real cédula despachada por D. Felipe V en Madrid á 20 de Febrero de 1712, en virtud de la cual se confirmó la venta de dichas alcabalas en favor del Ayuntamiento de Algete, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas las diligencias practicadas con objeto de comprobar la renta señalada al partícipe, y las reclamaciones de este para que se le abonase la de 8.002 rs. 68 cénts., con rebaja de los descuentos legítimos, apareciendo de ellas que el resumen de las cuentas llevadas al partícipe, regulado el año comun por lo que se le satisfizo en el quinquenio de 1841 á 1845, arroja la suma de 609 escudos 415 milésimas, que es la señalada en el presupuesto, si bien con 6 milésimas de diferencia, que no es digna de apreciacion, y la que asimismo se marca en las relaciones de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 y la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, convirtiendo los derechos de alcabalas en rentas á dinero, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y la de Presupuestos de 1859, que prescriben la revision de las cargas de justicia y la forma de practicarla:

Considerando que los títulos presentados por el Ayuntamiento de la villa de Algete demuestran que el dominio de sus alcabalas lo adquirió por compra, satisfaciendo el precio en que fueron estimadas, y que el Estado ni ha devuelto el precio de egresion ni indemnizado al partícipe en concepto alguno, y que por esta razon es innegable el derecho que asiste al Ayuntamiento de Algete para continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que la suma anual que por tal razon figura en el presupuesto se halla conforme con el resultado de las cuentas llevadas al partícipe en el quinquenio de 1841 á 1845, y conforme con los datos remitidos por la Administración de Hacienda pública y lo que expresa la relacion de la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas; S. M., conformándose

con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, á favor del Ayuntamiento de Algete, por la renta anual de 609 escudos 421 milésimas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Península se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son más concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejerce sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusión. Repetidas veces ha excitado este Ministerio á las Autoridades y demás funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislación actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los Subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplen y velan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislación que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligación. El interés general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la protección que el Gobierno dispensa á cada una de las Facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no menos importante del lamentable estado que según datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además de esta Real orden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusión que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el más estricto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendación á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se extralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S., en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exacción de aquellas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el día, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligación que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningún modo á administrar medicamentos sin intervención de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley

de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislación del ramo.

4.º Que consagre V. S. el más vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es también la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el artículo 28 de las ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Suscripción para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto Rico.

Escudos.

DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente.	100
Excmo. Sr. D. Felipe de Urbina.....	50
Excmo. Sr. D. Eduardo Elio	50
Excmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco.....	50
Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa.....	40
Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa.....	40
Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando.....	40
Ilmo. Sr. D. Tomás Huet.....	40
Ilmo. Sr. D. José María Cáceres	40
Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta	40
Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento	40
Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada.....	40
Excmo. Sr. D. Nicolás Peñalver.....	40
Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda.....	40
Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla.....	40
Ilmo. Sr. D. Mauricio García Gállo.....	40
Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno.....	40
Excmo. Sr. D. Hilario de Igón.....	40
Ilmo. Sr. D. José María Haro.....	40
Excmo. Sr. D. Miguel Bataller.....	40
Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado.....	40
Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri.....	40
Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes....	40
Ilmo. Sr. D. Luciano de la Bastida.. ..	40
Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas.....	40
Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera.....	40
Sr. D. Marcos Cubillo de Mesa, Secretario... .	28
Sr. D. Hermenegildo María Ruiz, Vicesecretario...	16

Fiscalía del mismo Tribunal Supremo.

Excmo. Sr. D. Antonio Corzo, Fiscal.....	50
Ilmo. Sr. D. Joaquín Bravo Murillo, Teniente fiscal..	37
Sr. D. José María Gorostidi, Abogado fiscal primero.	20
Sr. D. Vicente García Arias, id. segundo.....	20
Sr. D. Francisco de Paula Armengol, id. tercero...	20
Sr. D. Manuel de Azcutia, id. cuarto.....	20
Sr. D. Cirilo García Lopez, Abogado fiscal quinto y Secretario de la Fiscalía.....	12

Relatores del propio Tribunal.

Sr. D. Desiderio Martinez.....	20
Sr. D. Tomás Gutierrez Teso.....	20
Sr. D. Mariano Fernandez García.....	20

Escribanos de Cámara y demás subalternos del mismo.

Sr. D. Dionisio Antonio de Puga, Escribano de Cámara.....	20
Sr. D. Gregorio Camilo García, id.....	20
D. Rogelio Gonzalez Montes, id.....	20
D. Francisco Javier Valdés, id. habilitado.....	4
D. Lino Carrion Hinojal, Oficial mayor de Escribanía.....	4

D. Remigio Fernandez, Oficial mayor de Escribanía.....	4	
D. Tomás García Cid, Tasador repartidor.....	2	
		1.487
Suscrito anteriormente.....		65.277
Suma.....		66.764

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Centella*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 19 del actual, en aguas de aquella bahía, una barquilla con 16 bultos de tabaco.

La nombrada *Viva*, del apostadero de Cádiz, aprehendió en la madrugada del mismo día un pailebot en aguas de la barra de Terron, con cargamento de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre indemnización de perjuicios con motivo del apresamiento y naufragio de la corbeta *Fernando Póo*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la corbeta *Fernando Póo*, propiedad de los Sres. Vidal y Rivas, y fletada con destino á la isla del mismo nombre, despues de haber abierto registro en la Aduana de Barcelona en 26 de Mayo de 1855 y prestado la oportuna fianza para responder del buen uso de la pipería que el buque conducía, fondeó en Acra, donde los cruceros ingleses de la costa de Africa la apresaron en 2 de Agosto del precitado año por sospechas de que se dedicaba al tráfico negrero:

Que conducida á Sierra Leona á fin de que fuese juzgada por el Tribunal misto de justicia allí establecido por el tratado sobre tráfico negrero celebrado en 1835 entre España y la Gran Bretaña, declaró el indicado Tribunal que en vista de haber justificado ante el mismo el Capitan del referido buque que el objeto de su viaje era lícito y permitido, si bien los apresadores tuvieron motivo para apoderarse de la corbeta, toda vez que no presentó un certificado de la Administración de la Aduana de Barcelona, puerto de donde salía, declarando que su propietario había dado garantía de que las pipas que conducía no contendrían más que objeto de lícito comercio, no procedía imponer pena alguna, ni á la tripulación, ni al dueño del buque, ni tampoco su detención por más tiempo:

Que en su consecuencia se ordenó la devolución de la corbeta á su Capitan, y que fuesen de cuenta de apresadores y reclamantes los gastos que ocasionase el reembarque del cargamento y la carena y recomposición del buque; mas como al ir á cumplimentarse la expresada sentencia se encontrase el cargamento averiado y el buque completamente inútil para navegar, por el descuido y abandono de los Oficiales ingleses á quienes la Autoridad había encomendado su custodia y conservación, decretó el precitado Tribunal que quedaba sometida á los Gobiernos de España é Inglaterra la manera de satisfacer á los interesados los perjuicios sufridos:

Que en su virtud, en 2 de Julio de 1856 acudió Vidal y Rivas al Ministerio de Estado con una instancia, en la que pidió que se reclamase del Gobierno inglés la cantidad de 15.623 li-

bras esterlinas en indemnización de la pérdida total de su buque y cargamento, en consideración á lo que resultaba del expediente instruido con motivo de su detención y naufragio, y en atención á lo que asimismo aparecía de los documentos que acompañaba, entre los que se hallan la cuenta de costas, daños y perjuicios que se le causaron por los expresados sucesos, y un testimonio de las declaraciones prestadas por cuatro Capitanes de buques de diversas naciones, que como peritos imparciales examinaron el *Fernando Póo*, y de las que igualmente dieron algunos carpinteros y calafates que le visitaron con el mismo propósito y por orden del Cónsul de S. M. en Sierra Leona; en todas las cuales se hace constar que aquel se hallaba inservible cuando se devolvió á sus dueños:

Que la mencionada instancia se pasó al Ministerio de Hacienda con el fin de que por este departamento se dijese si el Gobierno era ó no responsable de la pérdida que se siguió á los dueños del buque por la falta del certificado de la Administración de Aduanas de Barcelona; y para determinarlo se pidieron informes á los Administradores de las Aduanas de Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Santander, San Sebastian, Bilbao y del mismo Barcelona, sobre la práctica que siguen en el despacho de los buques que con destino á nuestras posesiones de Fernando Póo y Annobon conducen cascos ó pipería en que cargar aceite de palma y otros artículos de lícito comercio; en el concepto de que habrían de expresar si precisan á los Capitanes de los indicados buques á responder del buen uso de esos envases por medio del correspondiente resguardo, y si acompañan al registro cerrado certificación de dicho documento, y en qué se fundan si lo hacen, y lo mismo si dejan de hacerlo:

Que los Administradores de las precitadas Aduanas, excepto el de Barcelona, evacuaron sus informes manifestando que no habían tenido necesidad de poner en práctica las formalidades por que se les pregunta, por no haberse despachado buques para aquellas posesiones; y el Administrador de la de Barcelona, en comunicaciones de 6 y de 23 de Abril de 1858, dijo que en la obligación presentada por los Sres. Vidal y Rivas por vía de fianza, á fin de responder del buen uso de la pipería que conducía el *Fernando Póo*, no existe nota de haberse facilitado certificación de la misma, lo cual atribuye á un olvido involuntario: que los buques posteriormente despachados con destino á Fernando Póo y á Annobon llevaron la correspondiente certificación de quedar formalizada la fianza; y que con anterioridad á la mencionada corbeta fué despachada la goleta *Mariana*, que llevó también el certificado de fianza:

Que D. Julian Suarez Llanos, Administrador que había sido de la Aduana de Barcelona cuando la expedición del *Fernando Póo*, informó diciendo que respecto á los particulares mencionados solo podía manifestar que la certificación de fianza se expedía únicamente cuando así lo solicitaban las casas armadoras:

Que entre tanto mi Gobierno entabló y continuó sus gestiones cerca del inglés para obtener la indemnización indicada, sin conseguir resultado favorable, y pidió el interesado que la cantidad que el Gobierno británico debiera pagar la adelantase el Gobierno español, sin perjuicio de reservarse el derecho de seguir reclamándola despues:

Y por último, que D. José Vidal volvió á reproducir sus reclamaciones ante el referido Ministerio de Estado en 14 de Noviembre de 1863; y de conformidad con lo manifestado por el de Hacienda, se expidió la Real orden de 30 de Diciembre de 1863, que declaró que no podía imponerse responsabilidad alguna al Administrador de la Aduana de Barcelona por no haber incluido la certificación en el registro cerrado que conducía el buque, ni tampoco al Gobierno respecto á los perjuicios causados al interesado por estadías y demás efectos relativos al apresamiento del buque.

Vista la demanda presentada al Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de D. José Vidal y Rivas, en la que se pide la revocación de la precitada Real orden, y que se declare que el Gobierno es responsable del resarcimiento de las pérdidas sufridas por el buque *Fernando Póo* y su cargamento, liquidándose estas con arreglo al tratado de 28 de Junio de 1835, art. 5.º, anejo B, con el interés de un 5 por 100 anual de la suma concedida hasta el día del pago, sin perjuicio de continuar las gestiones con el Gobierno inglés para que satisfaga la parte que pueda corresponderle por los actos de sus delegados en la guarda del buque durante el juicio:

Visto el escrito en que mi Fiscal contesta á la expresada demanda, pidiendo su absolución y la confirmación de la referida Real orden:

Visto el tratado de 28 de Junio de 1835, hecho entre mi Go-

bierno y el de la Gran Bretaña para la abolición del tráfico de negros:

Vistos los informes de los Administradores de las principales Aduanas marítimas del reino, y con particularidad el que dió en 23 de Abril de 1858 el de la de Barcelona:

Considerando que la casa de Vidal y Rivas, del comercio de dicha ciudad, al prestar en Mayo de 1855 la corbeta *Fernando Póo* para su viaje á la isla del mismo nombre, cumplió la formalidad de registrarla en la Aduana de aquella capital, y prestó la fianza prevenida en dicho tratado para responder del buen uso de los barriles ó pipería que el buque conducía:

Considerando que la práctica de dicha Aduana, ántes y después de la marcha ó expedición de la corbeta mencionada, era la de incluir en el registro la certificación de quedar afianzado el buen uso de las pipas conducidas, según resulta del informe del Administrador de la misma Aduana; el cual, después de manifestar que en los asientos de aquella oficina no existía nota de haberse facilitado á la corbeta dicha certificación, lo atribuye á un olvido involuntario:

Considerando que por no haber llevado la corbeta *Fernando Póo* la certificación justificativa del afianzamiento, fué detenida por los cruceros ingleses en la costa de Africa:

Considerando que si bien no existe una prescripción que mande incluir en el registro que llevan los buques la certificación del afianzamiento, es indudable que así como á las casas expedicionarias incumbe la obligación de registrarlos y de afianzar el buen uso de los objetos de que puede hacerse un mal empleo, así también las Aduanas deben proveerlas de los documentos que acrediten aquel cumplimiento, como lo ha reconocido en la práctica la de Barcelona:

Considerando que por no haberse llenado aquel deber respecto de la corbeta *Fernando Póo*, tuvo lugar su apresamiento con los perjuicios consiguientes á este hecho, de los cuales debe ser indemnizada la casa demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, Don Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Diciembre de 1863, origen de este pleito, en la parte en que declara la irresponsabilidad del Administrador de la Aduana de Barcelona y del Gobierno; y en mandar que, previa la liquidación correspondiente, que se practicará con sujeción á las reglas establecidas en el tratado de 28 de Diciembre de 1835, se abone por el segundo á la casa de Vidal y Rivas el importe de los perjuicios sufridos por consecuencia de la detención ó apresamiento de la corbeta *Fernando Póo*; pero no el de la avería y los demás que deben atribuirse al descuido y abandono de los encargados de su custodia, respecto de los cuales continuarán cerca del Gobierno de la Gran Bretaña las gestiones convenientes para que satisfaga su importe con arreglo al mismo tratado; sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse al Administrador de la Aduana de Barcelona por la omisión padecida al expedirse la documentación de la corbeta expresada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de D. Nicolás Moral é Ibañez, Gobernador cesante de la provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mí Fiscal, sobre abono de tiempo por servicios prestados

como Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la mencionada provincia:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que por Real orden de 4 de Enero de 1834 fué nombrado D. Nicolás Moral Oficial tercero segundo de la Secretaría de la Subdelegación de Fomento de la provincia de Zamora, con el sueldo de 700 escudos, destino que desempeñó dos años, un mes y 13 días:

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1836 se le nombró Oficial tercero primero del Gobierno civil de la citada provincia, con el mismo sueldo, habiendo cesado en 13 de Marzo de 1837:

Que después obtuvo otros nombramientos, y entre ellos el de Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos, hecho por la Diputación provincial de Zamora, en 12 de Julio de 1844, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio inmediato anterior, y el de Vocal de la misma Comisión, dado por el Gobernador en 7 de Julio de 1855, con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre de 1854:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 30 de Junio de 1866, en que se le reconocieron 17 años y 27 días de servicios, y con derecho á 175 escudos anuales, cuarta parte del sueldo que disfrutó como Oficial del Gobierno de provincia:

Vistas las instancias que el interesado elevó al Ministerio en 26 y 29 de Julio del mismo año, pidiendo que se le computara el tiempo que sirvió en la Comisión de Monumentos históricos y artísticos:

Vistos el escrito que Moral dirigió á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se le abonase los 8 meses y 6 días que desempeñó el destino de Gobernador en propiedad de la provincia de Zamora, con posterioridad á su primera clasificación, insistiendo á la vez en que se le computara el tiempo en la referida Comisión; y el acuerdo de la Junta en que se le reconocieron 17 años y 9 meses, y por no haber mejorado el haber pasivo se le rehabilitó en el disfrute de los 175 escudos anuales que se le declararon de abono en sesión de 30 de Junio:

Vista la Real orden de 16 de Noviembre de 1866, que recayó en virtud de las instancias del interesado de 25 y 29 de Julio del mismo año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimaron sus solicitudes, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que el mismo interesado no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Zamora:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Moral é Ibañez, sostenida después por el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, en su representación, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y que la Junta de Clases pasivas, rectificando la clasificación, aumente el tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos ántes de publicarse el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y mientras estuvo cesante de otros destinos:

Visto el escrito de mí Fiscal, con la solicitud de que se abuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vistos los Reales decretos de 6 de Febrero y 3 de Abril de 1828, las leyes de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845, y la de 25 de Julio de 1855, que para aspirar al goce de derechos pasivos exigen como condición indispensable la circunstancia de ser empleado público con nombramiento del Rey ó de las Cortes en cualesquiera de los ramos de la Administración, excluyendo los servicios prestados interinamente y en comisiones auxiliares:

Visto el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854 sobre la creación de las Comisiones encargadas de la conservación y mejora de Monumentos históricos y artísticos, en el que se previene que estos trabajos serán honoríficos y gratuitos:

Considerando que á esta clase pertenecen los que D. Nicolás Moral pretende que se le abonen para su clasificación en el concepto de individuo de la Comisión de la provincia de Zamora;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, Don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José García Barzanallana, D. Francisco Ainat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden de 16 de Noviembre de 1866.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos

tos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(1) En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por Doña Rafaela Baeza, como tutora de sus hijos menores Doña Eusebia, Doña Eustaquia, D. Fidel y D. Valentin Aranda, con Doña María Estampa, y por su defuncion con su sobrina y heredera Doña Magdalena Estampa, representada por su marido D. Juan Rodriguez Moga, sobre restitucion de dos fincas rústicas:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1842 el Ayuntamiento de Llerena otorgó una escritura pública que se halla designada al folio 70 del protocolo del Escribano que la autorizó, con el núm. 39 de órden, y registrada en Hipotecas en 31 de Diciembre del mismo año, por la cual dió á censo reservativo la dehesa llamada de Hondo, perteneciente á sus propios, á varios Milicianos nacionales, padres que habian dado hijos al servicio de la nacion, cangueros y braceros, bajo la obligacion de pagar el 4 por 100 de réditos, con arreglo á la tasacion de cada suerte de tierra de cuatro fanegas, para lo cual en 9 de Setiembre de 1841 se habia verificado un sorteo entre aquellos, habiendo correspondido á Diego Aranda un *medio* de cuatro fanegas, señalado con el núm. 26, y á su padre Antonio Aranda otro *medio* de igual cabida, designado con el núm. 8, sitos ámbos en el *terno* del Chaparral:

Resultando que ante el propio Escribano se otorgó en Llerena con la misma fecha de 23 de Noviembre de 1842 otro instrumento que obra al folio 64 del protocolo, señalado con el núm. 35 de órden, por el que Antonio Aranda vendió á D. Joaquin Victor Rodriguez, hijo de Doña María Estampa y á la sazón menor de edad, segun se ha confesado por la demandada, la referida suerte de tierra en la citada dehesa de Hondo, distinguida con el núm. 8, afecta á un capital de censo de 560 rs. y réditos anuales de 4 por 100, en la cantidad líquida de 200 rs. que declaró tener recibidos del comprador; escritura que fué registrada en 5 de Abril de 1864:

Resultando de un papel simple autorizado con la firma de Diego Aranda con fecha 10 de Agosto de 1843, que este dió en venta á Doña María Estampa la indicada suerte de tierra al sitio del Chaparral, señalada con el número 26; asistiendo al acto del otorgamiento de este contrato el mencionado Antonio Aranda, padre de aquel, segun se ha justificado en el término de prueba; y de varios recibos cuya legitimidad se ha acreditado tambien en dicho término, aparece que el mismo Antonio Aranda pagó al Ayuntamiento el censo respectivo á la suerte de tierra núm. 8, vencido en Agosto de 1842, y Doña María Estampa los que vencieron en igual mes de 1843 y siguiente hasta el de 1862 por lo correspondiente á los *medios* números 8 y 26:

Resultando que Antonio Aranda falleció intestado en 14 de Abril de 1854, y que su hijo Diego, que nació en 22 de Mayo de 1821 y que contrajo matrimonio con Rafaela Baeza en 28 de Febrero de 1849, murió tambien sin testamento en 17 de Junio de 1861:

Resultando que en 22 de Octubre de 1864 entabló demanda Rafaela Baeza, á nombre de sus hijos menores, en la que haciendo mérito de la adquisicion por su marido y suegro de los *medios* números 8 y 26 de la dehesa de Hondo que les habia cabido en suerte, que habian disfrutado durante su vida sin haberse desprendido de su dominio, por lo cual los habian trasmitido á sus herederos legítimos, adquiriendo por consiguiente el Diego, como hijo único, al fallecimiento intestado de su padre, el *medio* núm. 8, y á su vez al fallecimiento del Diego que tampoco testó, sus hijos los demandantes aquel *medio* y el número 26 que al mismo habian correspondido, con los demás bienes de su pertenencia; y que á pesar de ello Doña María Estampa, prevalida de la menor edad y pobreza de aquellos, se habia apoderado de los indicados *medios*, desoyendo las reclamaciones que se le habian hecho; y en su virtud, ejercitando la accion real que nacia del dominio que le correspondia, aplicaron se declarase que les tocaban y correspondian en propiedad las indicadas suertes de tierra, condenando en su consecuencia á Doña María Estampa, que las detentaba, á que se las restituyera con frutos y rentas producidos y debidos producir durante su detencion, con las costas:

Resultando que Doña María Estampa contestó á la demanda solicitando que se la absolviera de ella con las costas, y que se condenara á la demandante, en la representacion con que intervenia, á otorgar á su favor la correspondiente escritura de venta de la suerte de tierra núm. 26 que la habia enajenado su marido; pretension que fundó en los documentos de adquisicion á su favor ántes referidos, negando la posesion que se alegaba de las citadas tierras por el suegro y marido de la demandante, así como que aquel no tuviera más hijo que el Diego, puesto que este tenia otros hermanos vivos á la sazón; alegando que en virtud de los indicados títulos poseia las referidas tierras desde el año 1842, pagando desde entónces el cánon correspondiente y

(1) Habiéndose cometido algunos errores de copia en esta sentencia, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce rectificada.

la contribucion que se les habia impuesto, habiéndolas arrendado á diferentes sujetos, y entre ellos al mismo Antonio Aranda; y que por lo tanto la simple posesion por espacio de 21 años presentes era título suficiente para rechazar la demanda:

Resultando que la demandante replicó rectificando que su marido fuese hijo único de Antonio Aranda, pues tenia otros dos hermanos; pero que esta circunstancia en nada influia para el éxito de la demanda, puesto que el coheredero tenia personalidad para exigir el pago íntegro de los créditos á favor de la herencia: que la escritura otorgada por aquel era nula, tanto por la naturaleza de la finca vendida, como porque habiendo motivos para crear que fué otorgada ántes que la que el mismo dia otorgó el Ayuntamiento, el Antonio no podia dar lo que no tenia, no pudiendo decirse que los derechos á las suertes concedidas se realizaron desde el momento en que fueron sorteadas, puesto que el sorteo solo habia dado á los agraciados una esperanza de adquirir, pendiente de la aprobacion del expediente y del otorgamiento de la correspondiente escritura: que al documento privado de enajenacion del *medio* número 26 le faltaba el consentimiento, pues no constaba el de la compradora, no se sabia cuál era la cosa vendida, dada solo á conocer con una numeracion tachada y sin expresar su precio, siendo el vendedor menor de edad y sujeto á la patria potestad; y que á la prescripcion alegada de contrario obstaba el vicio de nulidad que entrañaban las expresadas ventas:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 4 de Diciembre de 1866 la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, absolviendo de la demanda á D. Juan Rodriguez Moga, como marido de Doña Magdalena Estampa, sobrina y heredera universal de la demandada Doña María Estampa, con la obligacion á Doña Rafaela Baeza, en el concepto que litiga, de otorgar la correspondiente escritura de venta á favor de Doña Magdalena de la suerte de tierra núm. 26, enajenada por el marido de aquella Diego Aranda:

Resultando que Doña Rafaela Baeza interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, al conceder efectos á la escritura de venta otorgada por Antonio Aranda; porque siendo anterior en la foliacion y número de órden del protocolo á la de donacion á censo del Ayuntamiento de Llerena, no correspondia hasta entónces el dominio de la tierra al vendedor y no pudo trasmitirlo al comprador.

2.º La ley 7.ª, tít. 5.º de la Partida 3.ª, al atribuir validez al contrato consignado en dicha escritura, cuando el llamado comprador D. Joaquin Rodriguez, además de su incapacidad, ni habia concurrido al acto del otorgamiento, ni por sí ni por apoderado, ni habia prestado de ninguna manera su consentimiento.

3.º La misma ley 7.ª, tít. 5.º, Partida 3.ª; toda vez que confesada la menor edad de D. Joaquin Rodriguez, no aparecia que correspondiera á Doña María Estampa su guardaduría, y por tanto era imposible el consentimiento, faltando por lo mismo un requisito esencial para la eficacia del contrato.

4.º La ley 17, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al atribuir eficacia á la venta que se suponía otorgada un año despues por Diego Aranda á favor de Doña María Estampa, del *medio* núm. 26, atendida su menor edad á la sazón, hallándose bajo la patria potestad; pues aun cuando se hallase presente al acto del contrato su padre Antonio Aranda, no lo otorgó por sí, ni autorizó expresamente á su hijo para que lo otorgara, no siendo bastante para subsanar este vicio la asistencia del padre á dicho acto.

Y 5.º La ley 9.ª, tít. 5.º de la Partida 3.ª, puesto que ni de las declaraciones de los testigos ni del documento privado traído á los autos por Doña María Estampa resultaba el precio cierto que se requiere para la validez del contrato de compra-venta:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que el instrumento público otorgado con las solemnidades legales produce sus efectos desde el dia de su otorgamiento, sin que la accidental circunstancia de tener en el protocolo un número anterior ó posterior al de otro instrumento de la misma fecha pueda por sí sola probar, que la obligacion contenida en el uno se haya contraído ántes ó despues de la consignada en el otro:

Considerando que cualquiera que sea el número que respectivamente tengan en el protocolo la escritura de censo del Ayuntamiento de Llerena y la de venta de la suerte núm. 8, hecha por Antonio Aranda, habiéndose otorgado ámbas en una misma fecha, adquirió este desde el propio dia en virtud de la primera los derechos que por la segunda trasmitió, y en su consecuencia falta el supuesto en que se funda la alegada infraccion de la ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, que solo se limita á definir el dominio y á determinar sus diferentes clases:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 8.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, que es la relativa á la doctrina que en los motivos 2.º y 3.º se pretende deducir de la 7.ª, tít. 5.º, Partida 3.ª, equivocadamente citada en el recurso; porque ninguna de las dos causas que en los mismos motivos se exponen constituye por sí falta de consentimiento respecto al comprador en el sentido de la mencionada ley 8.ª, ni los herederos del vendedor pueden fundar su infraccion en tal falta, que en caso de existir, solo al mismo comprador ó á sus herederos incumbia reclamar:

Considerando que concretada la ley 17, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion á establecer la prohibicion de que ningun hijo de familia constituido bajo la patria potestad pueda sin licencia de su padre comprar, *ni tomar, ni sacar enfiado por sí, ni otros en su nombre, plata ni mercaderías, ni otro ningun género de cosas*, no es aplicable á otra clase de contratos que á los que en la misma ley se designan, ni por consiguiente lo es al de venta de la suerte núm. 26, otorgado por Diego Aranda, los cuales se rigen por otras disposiciones:

Y considerando que siendo cuestion de hecho la de si en la misma venta intervino ó no el precio cierto que requiere la ley 9.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, y no 3.ª, que con equivocacion se cita; y resuelta por la Sala sentenciadora en sentido afirmativo, toda vez que en vista de las pruebas practicadas ha apreciado que existió el referido contrato, sin que contra esta aprecia-

cion se haya alegado infraccion alguna, no puede entenderse infringida la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rafaela Baeza, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elfo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lalin y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Ricardo Romeu con María Rivas, y por fallecimiento de esta con su hijo y heredero Pedro Rivas, sobre pertenencia de ciertos bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 23 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 13 de Noviembre de 1842 Benito Rodriguez y Cristina Rivas se donaron mutuamente todos los bienes que pudieran corresponderles, para que fueran del que sobreviviese al otro; y ámbos añadieron que hacian gracia y donacion perfecta é irrevocable de dichos bienes á Andrés Romeu y Juana Blanco, su mujer, para que los disfrutasen por los dias de su vida, y después recayeran en el hijo ó hija que los mismos mejorasen en su casa, sin más obligacion que la de cuidarles en sus indisposiciones, cultivar sus bienes, pagar los tributos y dominios, y vestirlos, y después á su fallecimiento hacerles los funerales y sufragios con arreglo á sus facultades ó según dispusieren; expresando que se reservaban durante su vida el usufructo y la propiedad, de la que no podrian sin embargo disponer sino en caso de urgencia, vendiendo lo necesario para la conservacion y sosten de sus personas:

Resultando que segun certificacion dada en 20 de Junio de 1843 por el Alcalde primero del Ayuntamiento de Carvia, se celebró en el día anterior un juicio de conciliacion entre Cristina Rivas, viuda ya de Benito Rodriguez, y Andrés Romeu, en el que aquella pidió la nulidad de la escritura de donacion de 13 de Noviembre de 1842 antes referida, por haber sido amenazada á violentada por su marido para otorgarla; y ámbas partes convinieron en que se tuviera por de ningun valor ni efecto dicha escritura, renunciando Romeu los derechos que por ella hubiese adquirido, y la Cristina pagara en el término ordinario las cantidades que debiera por entregas hechas por aquel á la misma y á su esposo:

Resultando que habiendo fallecido en el mes de Junio de 1860 Cristina Rivas sin descendientes ni ascendientes, propuso demanda en 20 de Noviembre de 1863 su hermana María para que se la declarase heredera y que la pertenecian los bienes contenidos en el memorial que presentaba, y que detentaban Pedro Vales y Andrés Lopez, condenándoles á que se los entregaran con los frutos desde la intrusion: que Vales y Lopez se opusieron, alegando que Cristina Rivas habia hecho donacion *inter vivos* de todo su haber, con reserva del usufructo, á Andrés Romeu y Juana Blanco, y por tanto la demandante no tenia la personalidad que invocaba; y que seguido aquel juicio se dictó sentencia ejecutoria en 4 de Junio de 1864, declarando de la pertenencia de María Rivas los bienes memorializados, como heredera de su hermana Cristina, y condenando á Pedro Vales y Andrés Lopez á que se los entregasen dentro de quinto día:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1864 Juana Blanco, viuda de Andrés Romeu, titulándose dueña del usufructo durante su vida de todos los bienes que habian dejado Benito Rodriguez y su mujer Cristina Rivas, otorgó una escritura en la que dijo que los cedia á Pedro Vales por 100 rs. que la entregaba en el acto, y la obligacion que tomaba sobre sí de satisfacer las cargas que afectasen á dichos bienes, dándole en su consecuencia la facultad más amplia para que entrase en la administracion de los mismos y recogiera todos sus productos, lo que aceptó Vales:

Resultando que en su virtud este presentó un escrito al Juzgado en 16 de Noviembre de dicho año de 1864, cuando se trataba del cumplimiento de la ejecutoria de 4 de Junio antes referida, pidiendo que se suspendiese todo procedimiento relativo á la entrega de bienes á María Rivas, en tanto que por muerte de la usufructuaria Juana Blanco, cuyos derechos representaba, no se extinguiese el usufructo; y por auto del 26 se declaró no haber lugar á la solicitud de Vales, mandando que se llevara á efecto la ejecutoria:

Resultando que la misma Juana Blanco y su madre política Josefa Lebozan por escritura de 20 de Octubre de 1864 prometieron irrevocablemente mejorar en el tercio y quinto de sus bienes á su hijo y nieto respectivo Ricardo Romeu y Blanco, expresando que si dejasen de cumplirlo se entendiera hecha la mejora desde aquella fecha:

Resultando que en 30 de Noviembre del mismo año el Ricardo Romeu y Blanco entabló la actual demanda, solicitando que se le declarase dueño de los bienes contenidos en el memorial que presentaba, como fincables de Benito Rodriguez y Cristina Rivas, y se condenara á Pedro Vales, Andrés Lopez, Manuel Gonzalez y María Rivas, que los poseian, á que al fallecimiento de Juana Blanco, su usufructuaria, se los entregasen; y se fundó en el derecho que en su concepto le daban la escritura de donacion de 13 de Noviembre de 1842 y la de promesa de mejorarle que se ha referido:

Resultando que allanados á la demanda Pedro Vales y Andrés Lopez, la

impugnó María Rivas, alegando que los bienes procedian de Cristina Rivas, de la que ella habia sido declarada heredera por ejecutoria, y por consiguiente habia la excepcion de cosa juzgada: que la simple promesa de mejorar, como revocable, no produce derechos á favor de la persona á quien se hace: que el dolo no favorece al que lo emplea, y como Ricardo Romeu obraba con él para satisfacer las exigencias de Pedro Vales y Andrés Lopez, debia perjudicarle, atrayendo sobre el mismo la condena de costas: que si la donacion hecha por Benito Rodriguez y Cristina Rivas era *inter vivos*, sería nula por estar prohibida por la ley; y si *mortis causa*, lo sería igualmente por no estar otorgada con arreglo á derecho; y que la dicha donacion en cuanto á los bienes de la Cristina quedó anulada por la conciliacion celebrada en 19 de Junio de 1863, y por no haber cumplido los donatarios las condiciones que se les impusieron:

Resultando que acusada la rebeldía á Manuel Gonzalez, puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 23 de Febrero de este año, absolviendo á María Rivas y Manuel Gonzalez de la demanda de Ricardo Romeu, imponiendo á este las costas y dando por válido y subsistente lo convenido por Pedro Vales y Andrés Lopez con lo que hacia referencia á dicha demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Romeu recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, al establecer que ha de empecerle la declaracion de heredera abintestato hecha en ejecutoria dada á favor de María Rivas respecto á la fincabilidad de Pedro Frade y Cristina Rivas, cuando en dicho juicio no fué parte ni tuvo intervencion alguna Romeu, ni se le citó y emplazó debidamente, ni se le declaró rebelde; requisitos indispensables que establece la ley citada y tiene admitidos este Supremo Tribunal en su jurisprudencia, segun la sentencia de 11 de Diciembre de 1863.

2.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal y todas las leyes que regularizan la apreciacion de pruebas; al admitir que el juicio conciliatorio de 19 de Junio de 1843 entre Andrés Romeu y Cristina Rivas dejaba sin valor alguno lo pactado en la escritura de 13 de Noviembre de 1842, siendo así que dicho certificado era improbatante en el fondo, en la forma y en no haberse coitejado con su original, tanto más, cuanto que no estaba expedido por quien correspondia, ni contenia el sello de la dependencia de donde procedia; además de que todos sus efectos nunca pudieron alcanzar más que á la parte de usufructo perteneciente á Andrés Romeu, porque la propiedad era de su hijo único.

3.º Y por último, las leyes 14 y 22 de los títulos 4.º y 9.º de la Partida 6.ª, al partir la sentencia del fundamento de que no se habia cumplido con la condicion de mejorar que exigia la escritura de 13 de Noviembre de 1843 con respecto al hijo de Andrés Romeu y Juana Blanco, pues en realidad se hallaba mejorado por su madre y abuela paterna, y aunque no lo estuviera ó lo fuera, no por eso dejaba de tener derecho á los bienes en cuestion, porque siendo hijo único no podia haber mejora; además de que las condiciones testamentarias que no dependen de la voluntad del que las ha de cumplir, sino de un tercero, se tienen por cumplidas aunque este no lo haga, y aquel adquiere todos los derechos á las cosas como si las cumpliese:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la donacion que los cónyuges Benito Rodriguez y Cristina Rivas hicieron de sus bienes á Andrés Romeu, su mujer Juana Blanco y al hijo que estos mejorasen, fué con ciertas condiciones; estableciéndose que una vez cumplidas sería firme y valedera:

Considerando que si bien el Andrés Romeu, hallándose presente al otorgamiento de la escritura de donacion, la aceptó por sí, su mujer é hijo; después él mismo en el juicio de conciliacion que celebró en 19 de Junio de 1843 con la Cristina, pidiendo esta la nulidad de dicha donacion, la renunció desde aquel acto á favor de la donante, para que pudiera disponer de los bienes como tuviera por conveniente:

Considerando que el demandante en su escrito de réplica se hizo cargo de la certificacion del juicio conciliatorio, sin poner en duda su legitimidad; y que á consecuencia de la renuncia contenida en el mismo, quedó sin efecto la escritura de donacion, segun lo determinado en ella:

Considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria al absolver á la demandada no ha infringido las leyes que se citan relativamente á la excepcion de cosa juzgada y á que no se cumplió con la condicion de mejorar, existiendo otros fundamentos respecto de los cuales no se ha alegado infraccion:

Y considerando que la cita que de una manera genérica é indeterminada se hace de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal y de todas las leyes que regularizan la apreciacion de las pruebas, no puede servir de fundamento para el recurso de casacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Ricardo Romeu, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando more de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1867, en el pleito

pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Eusebio Gonzalez Mata, como apoderado de D. Pedro Celestino Prieto, con D. Elías Francisco Rodriguez, sobre desahucio:

Resultando que en 25 de Agosto de 1860 arrendó D. Eusebio Gonzalez Mata, como apoderado de D. Pedro Celestino Prieto, á D. Elías Francisco Rodriguez una casa en la calle de Jesús de Oviedo, núm. 4, por tiempo de tres años, que terminarian en 11 de Noviembre de 1863, en precio de 5 reales diarios, obligándose á dejarla al vencimiento de los tres años en el mismo estado en que la recibia; entendiéndose, si por aquiescencia del dueño continuase por más tiempo, bajo la misma renta y condiciones:

Resultando que en 17 de Agosto de 1864 demandó Gonzalez Mata á Rodriguez para que desocupase la habitacion, por haber terminado el arriendo y no convenir al propietario que el inquilino continuase por más tiempo: que Rodriguez la impugnó por haber comenzado otro año despues de los tres fenecidos, entendiéndose prorogado por otros tres; además de que el propietario le habia ofrecido la continuacion miéntras él viviera: y que practicada prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Octubre de dicho año absolviendo á Rodriguez de la demanda:

Resultando que requerido este en 7 de Agosto de 1866 para que en el día 11 de Noviembre de dicho año desocupase la casa, el 11 de Setiembre del mismo entabló demanda Gonzalez Mata, en la que fundado en que prorogado el contrato por tres años fenecería cuando se cumpliera este plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte; y que de todos modos terminaria por haber precedido con la anticipacion establecida por la costumbre el aviso que exigia el art. 2.º de la misma ley de 1842, pretendió se declarase haber lugar al desahucio para el 11 de Noviembre de aquel año, previniendo á D. Elías Francisco Rodriguez que para esta fecha desocupase la referida casa, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal manifestó el demandado que prescindiendo de un convenio con el dueño de la casa, relativo á que este se entendería directamente con el demandado siempre que le anunciase el desocupo, debía tenerse presente la condicion de preferencia á cualquiera otro inquilino, que el mismo dueño confesaba en su correspondencia con el demandado: que hasta entónces no habia términos hábiles para ella, puesto que no se habia contratado arriendo alguno respecto del cual debiese el declarante ser preferido, lo cual se probaba con que despues del requerimiento de 8 de Agosto habia preguntado al Escribano si podia arrendar la casa, á lo que le habia contestado que lo consultase con Abogados; y segundo, porque en 31 de dicho mes se habia proasado D. Eusebio á fijar paapeletas para alquilar aquella, y como no le permitiese ponerlas, despues de haber fijado una en la habitacion baja que le quitó, le habia citado á juicio de faltas el día 4 de aquel mes de Setiembre, en el que habia confesado que iba á ponerlas para arrendar por orden del dueño, con lo cual se probaba que la casa estaba desalquilada y que no cabia la preferencia, pidiendo en vista de todo que se recibiera la prueba que ofrecia y que se le absolviera de la demanda, con las costas al demandante; ó en otro caso, y siempre que justificase debidamente D. Eusebio que tenia quien le arrendase la casa por la cantidad de 7 rs., declarar que era preferido en el arriendo el demandado, conforme á la condicion que resultaba probada del mérito de los autos:

Resultando que practicada la prueba ofrecida, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó en 9 de Noviembre de 1866 la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, estimando el desahucio y mandando en su consecuencia que Rodriguez dejase á disposicion del demandante la casa de que se trataba para el día 17 de aquel mes de Noviembre, con apercibimiento de que en otro caso sería lanzado de ella:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringida la ley del contrato celebrado entre el dueño de la finca y el arrendatario, apareciendo resuelto el caso contra la voluntad del dueño del edificio, contra las instrucciones que dió á su apoderado, y por tanto contra lo que sobre el particular estaba tratado y convenido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que si bien el contrato es ley especial para los contratantes, y en tal concepto su infraccion puede dar lugar al recurso, es indispensable que resulte legalmente acreditada la existencia del mismo contrato:}

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, ha estimado que no hubo novacion ó prórroga del expresado contrato de arrendamiento, y sí que este terminó por vencimiento del plazo y no haber aceptado el inquilino el mayor precio que se le exigió, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Elías Francisco Rodriguez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad han seguido D. José Prellezo y D. Gregorio Quintana, síndicos del concurso de D. Sebastian de Echeandía, con Don

Saturnino Gomez Cisneros, sobre que este devuelva á la masa del concurso 37.802 rs. y 11 cénts.; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Abril de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Abril de 1864 Echeandía, vecino y del comercio de Búrgos, convocó á sus acreedores para hacerles saber el estado de su casa, en la que, comparado el activo con el pasivo, aparecia un déficit de 53.604 reales y 51 cénts., y les pidió un año de espera y una quita de 33 por 100, con lo cual les prometió que sin necesidad de diligencias judiciales ni extrajudiciales serian satisfechos sus créditos:

Resultando que reunidos en junta el día 1.º de Mayo, á la que concurrió, entre otros, D. Saturnino Gomez Cisneros, que figuraba en la relacion por 38.205 rs. y 82 cénts., convinieron en conceder á Echeandía la espera y quita que solicitaba, sin perjuicio de que les abonara la quita mejorando de fortuna, y á calidad de que cumplierse exactamente su promesa, pues en otro caso tendria cada acreedor el derecho de reclamar el total importe de su crédito por la via que juzgase más procedente; y se extendió la oportuna acta:

Resultando que Echeandía no cumplió la oferta, sino que en 26 de Mayo de 1865 se presentó en concurso, comprendiendo en la relacion de acreedores á D. Saturnino Gomez Cisneros por la cantidad de 403 rs. 71 cénts.:

Resultando que en la junta celebrada en 30 de Junio del mismo año fueron nombrados síndicos D. José Prellezo y D. Gregorio Quintana; y en la de reconocimiento de créditos se acordó que los mismos gestionasen para que volvieran á la masa del concurso los 37.000 y más reales que Gomez Cisneros habia cobrado indebidamente en el tiempo que medió desde que á Echeandía se concedió la espera y quita hasta que se presentó en concurso:

Resultando que en su virtud los síndicos entablaron en 14 de Diciembre la actual demanda pidiendo que se condenara al D. Saturnino á entregar al concurso la cantidad de 37.802 rs. y 11 cénts., como indebidamente recibidos y entregados en fraude de los demás acreedores, y al pago de las costas; fundándose en que siendo el mismo acreedor por 38.205 rs. y 82 cents. al celebrarse la junta en que se concedió á Echeandía la espera y quita, y habiendo convenido en este acuerdo, no pudo el deudor pagarle casi por completo, sin haber hecho lo mismo con los demás acreedores; y lo contrario fué obrar en fraude de estos y daba lugar á rescindir el pago, segun las leyes 7.ª, 9.ª, 11 y 12, tit. 15, Partida 5.ª:

Resultando que Gomez Cisneros evacuó el traslado proponiendo en primer término como perentoria la excepcion de incompetencia, y pidiendo en su virtud que el Juzgado se inhibiera del conocimiento de los autos como representante de la Real jurisdiccion ordinaria, y suplicando subsidiariamente que se le absolviese de la demanda y se impusieran á los síndicos las costas, daños y perjuicios:

Resultando que para lo primero alegó que Echeandía era comerciante y no podia ser declarado en concurso, sino en quiebra, de la que debia conocer el Tribunal de Comercio, con sujecion á las leyes mercantiles; y que para lo segundo expuso que no era cierto que Echeandía le hubiera pagado 37.802 reales, por lo que no se podria presentar resguardos ni recibos, sino que por el contrario conservaba él los documentos que justificaban su crédito, y únicamente le entregó aquel algunos efectos de comercio averiados, maltratados, antiquísimos y de insignificante valor; pero que aun siendo cierto lo contrario, no estaria obligado á la devolucion, porque Echeandía quedó en la libre administracion de sus bienes, sin traba alguna, luego que se le concedió la quita y espera, y pudo pagarle y él recibir el pago:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica se recibió el pleito á prueba y las partes practicaron las que estimaron convenientes, habiendo hecho los síndicos para la suya, con el fin de justificar que Echeandía habia pagado á Gomez Cisneros los 37.802 rs., que se testimoniará del libro mayor de aquel la cuenta llevada con este, en la que así aparece; que se recibiera declaracion á Echeandía y su hijo, que lo aseguraron; y por último, que se hiciera y se hizo constar que Gomez Cisneros no ha reclamado su crédito en el concurso:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Setiembre de 1866 declarando no haber lugar á la excepcion perentoria de incompetencia de jurisdiccion y que Gomez Cisneros no está obligado á revocar el pago y devolver al concurso de los acreedores igualmente privilegiados que él el importe del 7 por 100 que ha percibido del deudor D. Sebastian de Echeandía por el compromiso de quita y espera que le otorgó en 1.º de Mayo de 1864, su importe 25.597 rs. y 42 cénts.; pero sí lo está á lo que resulta de exceso de dicha cantidad en los libros, que es 12.204 rs. y 68 cents. en cuya cantidad, producto del 33 por 100 de los 38.205 rs. y 11 cénts., le condenaba; y por tanto, que tampoco es acreedor por los 403 rs. con que figura en el concurso; reservando su derecho á los acreedores de mejor privilegio por la cantidad declarada bien percibida de 25.597 rs. y 42 cénts.; y no haciendo especial condenacion de costas:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que interpuso Gomez Cisneros, la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos pronunció sentencia en 3 de Abril de este año, en la que declaró no haber lugar á la excepcion perentoria de incompetencia propuesta por el demandado, y que este no está obligado á devolver al concurso el importe del 67 por 100 que ha percibido del deudor D. Sebastian Echeandía, importante 25.597 rs. y 42 cénts.; pero que sí lo está á devolver á la masa general del expresado concurso los 12.204 rs. y 68 cénts. que recibió de más, y á cuya devolucion le condenaba; confirmando en lo que fuera conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Y resultando que contra este fallo interpuso Gomez Cisneros recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en 28 de Febrero de 1859, y los artículos 1.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al desestimarse la excepcion de incompetencia, siendo así que Echeandía era comerciante, pues aunque no estuviera inscrito en la matrícula, se dedicaba al comercio con tienda abierta, fundando en él su estado político.

2.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª; la 2.ª, tit. 11, libro 2.º de la Novisi-

ma Recopilacion, y la 32, tit. 16, Partida 3.ª, al estimarse que los síndicos habian probado que él recibió de Echeandía los 37.000 y pico de reales, siendo así que él lo habia negado, que no se habia presentado recibo, y que los dos únicos testigos que lo declaraban, Echeandía padre é hijo, como interesados, no podian hacer prueba.

Y 3.º La ley 9.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque se mandaba devolver una cantidad cobrada legítimamente, en el caso supuesto de que lo hubiera sido; pues aunque á Echeandía se concediera la quita del 33 por 100, pudo renunciar este beneficio, como lo hubiera renunciado con el hecho de pagar, y en tal caso, ni él ni sus acreedores podrian repetir lo pagado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la excepcion de declinatoria de jurisdiccion por incompetencia del Juzgado, propuesta en este pleito y desestimada por la Sala, no produce motivo de casacion en el fondo:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora, además de la prueba de testigos, la del reconocimiento de los libros de comercio y el hecho de no haberse presentado Cisneros al concurso, cuando el año anterior habia figurado como acreedor por 33.205 rs., no pueden por esta apreciacion decirse infringidas la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, ni la 32, tit. 16 de la misma Partida, cuyas disposiciones se hallan modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no ha podido infringirse la ley 2.ª, tit. 11, libro 2.º de la Novísima Recopilacion, que se cita equivocadamente, porque dicha ley y todo el título solo tratan de la Comisaría general de Cruzada, que ninguna relacion tiene con el presente pleito:

Y considerando que en el arregio celebrado por Echeandía con los acreedores en 1.º de Mayo de 1864 se convinieron en esperarle un año y no cobrar en él más que las dos terceras partes de sus créditos; y que no habiendo cumplido sus ofertas Echeandía con los demás, resultó pagado en la totalidad Gomez Cisneros dentro del año, siendo uno de los convenidos; y no pudiendo por tanto legalmente cobrar más que las dos terceras partes de lo que se le debía, la sentencia que le condena á devolver al concurso los 12.204 rs. y 68 céntms., como tercera parte que cobró indebidamente, no infringe la ley 9.ª, tit. 15 de la Partida 5.ª, ni la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Saturnino Gomez Cisneros, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Hilario de Iggón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Noviembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Miguel Vagnes y D. José Orriols, como albaceas subrogados de Don Joaquin Tubau, con D. Elías Tubau y Perramon, sobre peticion de herencia:

Resultando que Joaquin Tubau otorgó testamento á 3 de Mayo de 1827, ante el Presbítero D. Mariano Patzi, Vicario de la Poblá de Lillet, expresando hacerlo por falta de Notario Real en ella, y dos testigos llamados por el testador, firmando el Presbítero D. Miguel Boschmonar, Cura párroco de dicha villa, asegurando estar autorizado al efecto por aquel, que eligió para albaceas, tutores y curadores de su disposicion á Baltasar Tubau, al Presbítero D. Agustin Barniol y á D. José Tubau, á quienes facultó para cumplir cuanto dejaba dispuesto; é instituyó heredera universal á su hija Buenaventura, con el bien entendido que no pudiera vender ni empeñar ni deteriorar sus bienes sin licencia de los albaceas, tutores y curadores y ejecutores, queriendo, caso de que muriese sin sucesion, que se hiciera de todos sus bienes *bien para su alma*, á la disposicion de la Reverenda comunidad de dicha villa:

Resultando que Joaquin Tubau murió el día 5 del referido mes de Mayo de 1827, despues de haber recibido los Santos Sacramentos (segun dice la partida, sin más especificacion); y que su hija Buenaventura falleció sin descendencia en 15 de Setiembre de 1861:

Resultando que por escrituras de 23 de Octubre, 14 y 29 de Noviembre de 1861, Elías Tubau y Cunill, José Mir y Tubau y José Pujol, sobrinos del citado testador, cedieron á Elías Tubau y Perramon, sobrino igualmente del mismo, todos los derechos y acciones que pudieran corresponderles en los bienes que habian sido de aquel; y que habiendo formado inventario ante Notario público de los que habian quedado á su defuncion, y que le habian sido cedidos por las citadas escrituras, fueron inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas que comprendia en 25 de Setiembre de 1863:

Resultando que á solicitud del Presbítero D. José Espelet, comisionado de la comunidad de la Poblá de Lillet para que fuesen subrogados los albaceas testamentarios de Joaquin Tubau por haber fallecido, dictó auto el Gobernador eclesiástico del Obispado de Solsona, en 13 de Noviembre de dicho año 1863, subrogando en albaceas de aquel á Miguel Vagnes y José Orriols, juntos é *in solidum*, á quienes confirió las mismas facultades que á sus antecesores competian por el testamento de Joaquin Tubau; y que habiendo formado inventario de los bienes del mismo, le presentaron con aquel en el

Registro de la Propiedad para su inscripcion, que le fué negada por hallars ya inscritas las fincas que comprendia á favor de Elías Tubau:

Resultando que en 10 de Marzo de 1865 entablaron demanda los referidos albaceas, en la que hicieron mérito del testamento de Joaquin Tubau y de haber llegado el caso en él previsto de morir su hija sin sucesion, debiendo por consiguiente darse á sus bienes el destino que el testador ordenó de hacer bien para su alma á la disposicion de la comunidad de la villa de Poblá de Lillet: que contrariando esta disposicion testamentaria, Elías Tubau se habia apoderado de todos ellos sin título alguno, contra lo cual debian los demandantes reclamar, y lo verificaban fundados en que dicho testamento por ser válido debia cumplirse, pues mientras hubiera sucesion testamentaria no podia tener lugar la intestada, y la inscripcion en el Registro público no bastaba para consolidar actos que eran nulos con arreglo á las leyes; por lo que, con atencion á todo, concluyeron solicitando se condenase á Elías Tubau á dejar expedita á su favor la posesion de los bienes que habian sido de Joaquin Tubau, declarando nula la inscripcion que se habia hecho á favor del mismo, y por consiguiente el título con el cual las habia obtenido, condenándole tambien en las costas y perjuicios:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, exponiendo que el testamento de Joaquin Tubau estaba otorgado con infraccion de las Reales Ordenanzas de 29 de Noviembre de 1730 y Real provision de la misma fecha y otras disposiciones del derecho, en cuanto lo habia autorizado un Vicario no estando ausente el Cura párroco, teniendo la Poblá de Lillet Escribano Real numerario; no habiéndolo firmado el testador, á pesar de saber, sin expresarse que no pudiera hacerlo ni que se hallase enfermo; que no puso su firma tampoco ninguno de los testigos; y que no se tomó razon de dicho documento en el oficio de Hipotecas, sin cuyo requisito no podía admitirse despues de la publicacion de la ley Hipotecaria: que el testador habia confesado y recibido los Sacramentos, habiendo debido confesarle precisamente uno de los Vicarios de la Poblá de Lillet, ú otro individuo como ellos, de la comunidad de Presbíteros de la misma, y por lo tanto se habia contravenido á la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion y á la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, y debian heredar los bienes de tal manera dejados los parientes más próximos, segun las reglas del intestado: que cuando la ejecucion de la cláusula hereditaria de un testamento no se dejaba á cargo de los albaceas en el nombrados, sino al de otra persona ó corporacion, no tenían derecho á procurar como tales la ejecucion, ni nada concerniente á la herencia: que los albaceas subrogados en lugar de otros testamentarios no podian tener más facultades que estos, ni merecer otra consideracion; y que la subrogacion hecha por un Tribunal, aunque fuera eclesiástico, en virtud de un testamento en que no se habia tomado y debia tomarse razon en el Registro de la Propiedad, era viciosa y nula:

Resultando que los demandantes replicaron que el testamento de Joaquin Tubau tenia todos los requisitos necesarios, prevenidos por la ley, habiendo sido presentado en Hipotecas para inscribirse en union con el inventario de bienes, denegándose la inscripcion por hallarse ya inscritos: que los Vicarios de la Poblá de Lillet no eran, como tales, individuos de la comunidad de Presbíteros de la misma; y que la Real cédula de 1830 no prohibia que pudiera encargarse á un clérigo el cumplimiento de la voluntad del testador cuando dejaba por heredera á su alma ó señalaba algunos sufragios por via de manda ó legado:

Resultando que practicada prueba de testigos sobre los hechos alegados, y entre ellos que Joaquin Tubau fué confesado en su última enfermedad por uno de los Vicarios de la Poblá de Lillet, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 22 de Diciembre de 1866, declarando nulo el testamento de Joaquin Tubau y absolviendo en su consecuencia á Elías Tubau de la demanda:

Resultando que el albacea D. José Orriols interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El principio de derecho de que *la voluntad del testador debe respetarse* y cumplirse como ley entre los interesados, corroborado por la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 3 de Marzo de 1866, segun la cual infringe la voluntad del testador la sentencia que falla contra lo dispuesto en el testamento:

2.º El principio tambien legal, sancionado asimismo por este Supremo Tribunal en diversas sentencias, y consignado en la ley, *quisque legasset suæ rei, ita jus esto*; en la 12 *Digesto de verborum significatione*, y en la Novela 22, capítulo 2.º, de que todo testamento otorgado con arreglo á la ley debe considerarse válido y ser respetado.

3.º La regla de derecho, sancionada por los Tribunales, en que se establece que á las leyes prohibitivas no se les puede dar interpretacion extensiva; y el precepto legal sancionado por este Supremo, especialmente en el fallo de 15 de Junio de 1863, de que no há lugar á la interpretacion cuando el precepto legal no ofrece duda; puesto que, aun en el negado caso de pertenecer á la comunidad de la Poblá el confesor de Tubau, como este era Presbítero secular no le comprendia la prohibicion de la ley Recopilada y Real cédula de 1830, referente solo á los regulares.

4.º Las leyes *proemio*, libro 3.º, título 1.º *Instituciones*, 1.ª *proemio*, libro 38, tit. 16 *Digesto*, y 8.ª, libro 6.ª, tit. 59 *Código*, que declaran que solo muere intestado aquel que falleciere *sin dejar testamento válido*; en cuanto se habia declarado el intestado de D. Joaquin Tubau.

5.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, de que los tribunales al apreciar la prueba deben sujetarse á las reglas de crítica racional, segun las cuales no puede constituir aquella la afirmacion de un solo testigo ni las declaraciones de los que no dan razon de ciencia ó declaran simplemente de oidas; y que para no infringir el citado artículo el Tribunal sentenciador ha de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos dentro del círculo de sus atribuciones y sin faltar á las reglas de la sana crítica, ni á las que como tales contienen las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 14, y 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16 de la Partida 3.ª

6.º Las citadas leyes 28 y 32, tit. 16, Partida 3.ª, de las que la primera

dispone que no valga el dicho de un testigo cuando no declara de ciencia propia, sino de oídas a otro; y la segunda, que para constituir prueba es necesario el testimonio por lo menos de dos testigos contestes y sin tacha; por cuanto se había admitido como hecho cierto que el confesor de Tubau pertenecía á la comunidad de la Pobra.

Y 7.º Y al declarar *por esta causa* la nulidad del citado testamento, el principio legal *secundum alegata et probata iudex judicare debet*, y la jurisprudencia sancionada en este mismo sentido por este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que por las leyes especiales que rigen en Cataluña se hallan facultados los Curas párrocos, y en ausencia ó enfermedad de estos sus Nombres Vicarios, para autorizar testamentos con las solemnidades que las mismas determinan, únicamente cuando en los respectivos distritos ó feligresías no hubiese Escribano Real ó numerario:

Considerando que el testamento sobre que versa este pleito aparece haberse otorgado en la Pobra de Lillet ante el Teniente Vicario por falta de Notario; y la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas de autos, estimó acreditado el hecho de que había á la sazón Escribano en aquel distrito ó feligresía, sin que contra este extremo de su apreciación se cite en el recurso ley ni doctrina infringidas:

Considerando que celebrado aquel acto sin la autorización requerida por la ley, y siendo por consiguiente nulo de derecho, la ejecutoria por este solo fundamento ha podido declarar dicha nulidad, prescindiendo de los demás vicios de que adolece y han sido objeto del debate; y por lo tanto no ha infringido las leyes y doctrinas que se citan en el recurso bajo los números 1.º, 2.º y 4.º, las cuales son inaplicables, porque solo haciendo supuesto de la cuestión han podido ser invocadas:

Y considerando, por último, que los demás motivos de casación alegados por el recurrente se dirigen á impugnar la parte expositiva de la sentencia, contra la cual tiene declarado repetidamente este Tribunal que no procede la casación,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Orriols, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera y Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por José Pedro Fernandez con José Pereira, sobre desahucio:

Resultando que José Pedro Fernandez y José Pereira firmaron un documento simple en el lugar de la iglesia parroquial de Santa María de Rús á 14 de Octubre de 1844, en el que el primero dijo que á imitación de sus causantes era poseedor de la casa de la iglesia, que necesitaba alguna reedificación, la cual tenía horno de pan y dos cuadras, perteneciendo también á la misma la huerta llamada de Cardide, que confinaba con otros bienes que poseía el mismo Fernandez, de los que correspondía el dominio directo á la suprimida fábrica de la parroquia, á la cual por ellos y otros que cultivaba había pagado seis ferrados de trigo de renta anual, haciéndolo á la sazón á la Hacienda; que dicha casa con sus oficinas y huerta se la arrendaba á Pereira por término de siete años, en el concepto de que le correspondiera el derecho de disponer de su propiedad; pues en el caso de ser este de la nación ó de la fábrica de la parroquia, quedaría nulo aquel documento, surtiendo solo efecto en tanto que el otorgante llevase los bienes como lo había hecho hasta entonces, pagándole Pereira en cada un año cuatro ferrados de trigo, no comprendiéndose en el arriendo el horno, la cuadra de los cerdos, los portones y las vigas del cuarto nuevo, con otras menudencias que eran mejoras hechas por Fernandez y sus padres, las cuales habían sido tasadas en 160 rs. que entregaba en el acto Pereira á Fernandez, con la obligación de que fenecidos los siete años, y no conviniendo á Fernandez tener por más tiempo á Pereira, se los había de volver, lo cual no tendría efecto siempre que la Hacienda ó fábrica se hiciera dueña de dichos bienes, porque en este caso reclamaria Pereira dichas mejoras, con lo demás que construyese, del verdadero dueño de la propiedad; y que fenecidos que fueren los mencionados siete años había de dejar libres y desocupados dichos bienes al otorgante, ó presentarse á recoger nuevo título:

Resultando que José Pedro Fernandez solicitó ante el Gobernador civil de la Coruña la redención de la pensión de seis ferrados de trigo que se pagaban á la fábrica de la parroquia de Santa María de Rús, afecta á una casita, dos pequeñas heredades labradas y un recinto de huerta, bienes que le pertenecían por justos y legítimos títulos: que se aprobó la redención por la Junta provincial de Ventas en 24 de Diciembre de 1856; y que verificado por Fernandez el pago de 1.398 rs. en que fué capitalizada la referida pensión, se otorgó en 27 de Octubre del propio año la correspondiente escritura:

Resultando que en 14 de Junio de 1861 firmó Fernandez un documento simple, ante el Cura de dicha parroquia y tres testigos que también le autorizaron, en el que dijo que á consecuencia de la ley de desamortización había caído desgraciadamente en la tentación de redimir, como lo había hecho, la pensión de seis ferrados de trigo anuales que venía cobrando la fábrica de aquella parroquia por una casita, dos pequeñas heredades labradas y un re-

cinto de huerta; y deseando sanar su alma, advertido del desacierto y animado de la benigna resolución de la Sagrada Penitenciaría Romana sobre aquella materia, había deliberado otorgar aquel documento con las condiciones siguientes: 1.ª que conservaría la renta ó bienes redimidos á disposición de la iglesia, cuyos derechos y pertenencias reconocía y confesaba, obediendo sumiso sus mandatos en adelante; 2.ª que conservaría y cuidaría bien los bienes expresados; 3.ª que satisfaría las cargas piadosas anejas á dichos bienes, si llegaba á tener noticia de algunas, y socorrería la expresada fábrica de su iglesia en lo sucesivo, á lo menos con medio ferrado de trigo anualmente; y 4.ª que advertiría á sus hijos y sucesores que estos bienes solo pasarían á ellos con las mencionadas obligaciones, á que quería dejarlos afectos y que lo estuviesen:

Resultando que con presentación del contrato de arriendo de la escritura de redención referidas, entabló demanda José Pedro Fernandez en 1.º de Mayo de 1866, en la que exponiendo que era dueño en propiedad y posesión de las cuatro citadas fincas que desde el año 1844 llevaba en arriendo José Pereira, que desde el año 59 no había pagado las rentas, adeudando además algun resto de las anteriores, teniendo los bienes en completo abandono; deduciendo como fundamentos legales la obligación del colono de cuidar las cosas que recibió en arriendo y de satisfacer anualmente la renta, y el derecho del propietario á despojar en otro caso de los bienes arrendados, suplicó se declarase haber lugar al desahucio de ellos, condenando á Pereira á dejarlos libres y desembarazados, bajo apercibimiento de ser lanzado de los mismos:

Resultando que Pereira impugnó la demanda, manifestando que solo reconocía al demandante en virtud del arriendo de 1844, con derecho á los bienes que en él se expresaban, aun cuando dudaba si era ó no dueño de ellos; y que respecto á los demás no comprendidos en el arriendo, no le reconocía por dueño de ellos, pues había entrado en su *llevarza* por mandato del Cura párroco, como sacristán de su iglesia, en cuyo concepto los había continuado poseyendo: que nada le adeudaba por rentas atrasadas, creyendo por el contrario tenerle satisfecho de más: que el Cura párroco había hecho gestiones ante el Gobernador de la provincia por haber sabido que el demandante quería redimir la casa, suponiendo falsamente que era dueño de ella y que de los libros existentes en la parroquia aparecía que la casa había sido hecha por la iglesia:

Resultando que el demandante replicó que su padre y su abuelo habían poseído sin interrupción, desde antes del año de 1800, los bienes de que se trataba: que el Cura párroco de Rús había reconocido en el documento de 14 de Junio de 1861 que el demandante y sus sucesores eran dueños y legítimos poseedores de aquellos, aunque imponiéndoles gravámenes irritantes y nulos: que la casa objeto del desahucio no era la destinada para el servicio de la iglesia, que tenía otra para dicho objeto dentro del atrio, y además un cuarto destinado para la Escuela; y que el anterior Cura párroco, inducido por el demandado, se había opuesto en el año de 1856 á la redención hecha por Fernandez, pero había desistido de su pretensión por haberse convencido de que Pereira le había engañado:

Resultando que practicada prueba por las partes, y estimado el desahucio por sentencia revocatoria que en 6 de Marzo del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso José Pereira recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La letra y espíritu de la ley 2.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, según la cual la facultad de arrendar es peculiar del dueño ó de quien legítimamente le represente.

2.º La regla 12 del derecho, según la que nadie puede dar á otro en alguna cosa más derecho que el que en ella tiene, y Fernandez ninguno tenía en la casita y huerta del arriendo de 1844, según el mismo lo reconocía en dicho documento.

Y 3.º La jurisprudencia de los Tribunales de que en los testamentos y en los contratos la voluntad de los otorgantes es ley, y en el de que se trata se había pactado que quedaría nulo y de ningún valor el arriendo si llegase el caso de que el arrendador no continuase en la *llevarza* de las fincas, caso que había llegado, porque á poco había dejado de ser sacristán, en cuyo concepto se los había concedido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que para dar una finca en arrendamiento es título suficiente el estar en posesión de ella y percibir sus frutos; y que no cumpliendo el arrendatario las condiciones establecidas en el contrato, ó dejando de pagar la renta estipulada, es procedente y legal el desahucio:

Considerando que en este pleito, según su resultado y el de las pruebas practicadas, apreciándolas la Sala sentenciadora y fijando los hechos, ha estimado que el recurrente no tiene más título ni derecho para llevar las fincas objeto del desahucio, que el que le dió el arriendo que de ellas le hizo el demandante que las poseía, y que faltando aquel á lo convenido se constituyó en mora dejando de pagar su renta:

Considerando que contra estas apreciaciones no se ha citado infracción alguna de ley ni de doctrina: que la facultad que tiene el que es dueño en pleno dominio de una finca de arrendarla no excluye la que en su caso también corresponde al que está en posesión de utilizar sus aprovechamientos; y que no conteniendo esta prohibición, ni pudiéndose deducir del contexto y espíritu de la ley 2.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª, citada por tal concepto en el primer motivo del recurso, no se ha infringido:

Considerando, en cuanto al segundo, que la regla de derecho que en él se expone es inaplicable al caso, porque poseyendo el demandante las fincas que se mencionan y estando comprendidas en el arriendo, según la apreciación de la Sala, pudo transferir y transfirió por él el derecho que tenía de percibir sus frutos:

Y considerando que es igualmente inaplicable la jurisprudencia que se expresa y alega en último lugar, porque se hace supuesto de la cuestión, dando por cierto, también contra la apreciación de la misma Sala, que había llegado el caso de que cesaran los efectos del arriendo según lo pactado, por haber cesado el demandante en el dominio útil de las fincas, perdiendo el derecho que tenía á disponer de ellas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Pereira, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó en Sala y no puede firmar, Eduardo Elío.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

**DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

Número 344.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE AGOSTO DE 1859.		
<i>Provincia de Lérida.</i>		
48316	Ayuntamiento de Agramunt.....	359,34
MES DE SETIEMBRE DE 1860.		
<i>Provincia de Lérida.</i>		
48317	Ayuntamiento de Agramunt.....	373,34
MES DE AGOSTO DE 1861.		
<i>Provincia de Lérida.</i>		
48318	Ayuntamiento de Agramunt.....	373,34
MES DE ENERO DE 1863.		
<i>Provincia de Teruel.</i>		
48319	Ayuntamiento de Argente.....	285,12
48320	Idem de Jorcas.....	412,80
48321	Idem de La Ginebrosa.....	2.773,34
48322	Idem de Las Cuevas de Cañart.....	52,36
48323	Idem de La Rambla.....	75,52
48324	Idem de Linares.....	162,78
48325	Idem de Ladruñan.....	193,02
48326	Idem de Monreal.....	362,67
48327	Idem de Mirambel.....	262,55
48328	Idem de Montalban.....	1.136
48329	Idem de Noguera.....	216
48330	Idem de Navarrete.....	1.706,67
48331	Idem de Odon.....	1.440
48332	Idem de Rubielos de Mora.....	340,06
48333	Idem de Salcedillo.....	117,98
48334	Idem de Segura.....	74,67
48335	Idem de Tronchon.....	482,02
48336	Idem de Valdecebro.....	149,34
48337	Idem de Visiedo.....	195,07
48338	Idem de Valdeconejos.....	6.327,21

MES DE FEBRERO.

Provincia de Teruel.

48339	Ayuntamiento de Andorra.....	5.742,88
-------	------------------------------	----------

48340	Ayuntamiento de Luco de Bordon.....	6,18
48341	Idem de Monreal.....	54,94
48342	Idem de Muniesa.....	746,67
48343	Idem de Maicas.....	37,34
48344	Idem de Montalban.....	2.789,34
48345	Idem de Orihuela.....	508,28
48346	Idem de Rubielos de Mora.....	292,24
48347	Idem de Riodeva.....	183,90
48348	Idem de Santolea.....	162,67
48349	Idem de Singra.....	88,44
48350	Idem de Torrijo.....	133,34
48351	Idem de Tronchon.....	623,78
48352	Idem de Torremocha.....	231
48353	Idem de Valdecebro.....	224
48354	Idem de Valdeconejos.....	586,67
48355	Idem de Villafranca.....	308

MES DE MARZO.

Provincia de Teruel.

48356	Ayuntamiento de Cretas.....	2.217,60
48357	Idem de La Cuba.....	573,34
48358	Idem de Las Cuevas del Cañart.....	678,26
48359	Idem de Ladruñan.....	82,27
48360	Idem de Martin del Rio.....	400
48361	Idem de Ojos-negros.....	705,85
48362	Idem de Portalrubio.....	139,68
48363	Idem de Riodeva.....	77,34
48364	Idem de Royuela.....	392
48365	Idem de Santolea.....	645,34
48366	Idem de San Martin del Rio.....	2.315,16
48367	Idem de Torrijo.....	17,62

MES DE ABRIL.

Provincia de Teruel.

48368	Ayuntamiento de La Fresneda.....	232,54
48369	Idem de Los Olmos.....	636,82
48370	Idem de Lledó.....	426,67
48371	Idem de Monreal.....	168
48372	Idem de Mosqueruela.....	215,57
48373	Idem de Moscardon.....	1.508,99
48374	Idem de Mirambel.....	69,87
48375	Idem de Mas de las Matas.....	109,88
48376	Idem de Manzanaera.....	120
48377	Idem de Orihuela.....	254,48
48378	Idem de Peralejos.....	26,14
48379	Idem de Perales.....	2.262,95
48380	Idem de Rubielos de la Cérída.....	590,35
48381	Idem de Rubielos de Mora.....	938,67
48382	Idem de Santolea.....	128,34
48383	Idem de Torre de las Arcas.....	59,55
48384	Idem de Tramacastiel.....	93,60
48385	Idem de Valdecebro.....	254,67

MES DE MAYO.

Provincia de Teruel.

48386	Ayuntamiento de Aguaton.....	398,34
48387	Idem de Fuentespaldas.....	461,88
48388	Idem de La Portellada.....	24,54
48389	Idem de Linares.....	480,17
48390	Idem de La Puebla de Valverde.....	490,67
48391	Idem de La Fresneda.....	89,60
48392	Idem de Libros.....	160
48393	Idem de La Hoz de la Vicja.....	490,68
48394	Idem de Mora.....	213,34
48395	Idem de Mas de las Matas.....	7.466,67
48396	Idem de Manzanaera.....	189,34
48397	Idem de Mosqueruela.....	1.013,34
48398	Idem de Martin del Rio.....	277,34
48399	Idem de Peñarroya.....	199,47
48400	Idem de Pitarque.....	641,34
48401	Idem de Piedrahita.....	57,23
48402	Idem de Peracense.....	28,26
48403	Idem de Rubielos de la Cérída.....	143,74
48404	Idem de Sarrion.....	170,67
48405	Idem de San Martin del Rio.....	1.074,76
48406	Idem de Samper de Calanda.....	1.336,54
48407	Idem de Santolea.....	106,67
48408	Idem de Tronchon.....	77,92
48409	Idem de Torre las Arcas.....	58,52
48410	Idem de Montalban.....	811,87

MES DE JUNIO.

Provincia de Teruel.

48411	Ayuntamiento de Aguaviva.....	274,53
-------	-------------------------------	--------

48412	Ayuntamiento de La Puebla de Valverde.....	874,67
48413	Idem de Lidon.....	60,80
48414	Idem de La Iglesuela.....	919,27
48415	Idem de Manzanera.....	954,67
48416	Idem de Montalban.....	538,62
48417	Idem de Montalban, adicional al núm. 48416..	826,32
48418	Idem de Mora.....	805,34
48419	Idem de Martin del Rio.....	525,70
48420	Idem de Navarrete.....	405,34
48421	Idem de Obon.....	304
48422	Idem de Piedrahita.....	745,34
48423	Idem de Samper de Calanda.....	15.525,34

MES DE JULIO.

Provincia de Teruel.

48424	Ayuntamiento de Cervera.....	37,02
48425	Idem de La Rambla.....	37,34
48426	Idem de Lanzuela.....	66,14
48427	Idem de Lidon.....	153,60
48428	Idem de Las Parras de Castellote.....	54,40
48429	Idem de Portellada.....	29,34
48430	Idem de Las Parras de Martin.....	123,20
48431	Idem de Mirambel.....	59,74
48432	Idem de Martin del Rio.....	373,34
48433	Idem de Manzanera.....	21,34
48434	Idem de Monreal.....	214,40
48435	Idem de Navarrete.....	501,34
48436	Idem de Orihuela.....	154,67
48437	Idem de Obon.....	144
48438	Idem de Oliete.....	165,34
48439	Idem de Palomar.....	1.412,66
48440	Idem de Portalrubio.....	201,56
48441	Idem de Peñarroya.....	94,72
48442	Idem de Samper de Calanda.....	1.754,78
48443	Idem de Torre del Compte.....	101,34
48444	Idem de Torremocha.....	161
48445	Idem de Escucha.....	538,62
48446	Idem de Montalban.....	777,84

MES DE AGOSTO.

Provincia de Teruel.

48447	Ayuntamiento de La Fresneda.....	295,47
48448	Idem de la Portellada.....	181,34
48449	Idem de la Puebla de Valverde.....	1.058,67
48450	Idem de Lechago.....	153,60
48451	Idem de Luco de Giloca.....	3.280
48452	Idem de Lledó.....	3.306,67
48453	Idem de Mas de las Matas.....	69,34
48454	Idem de Mas del Labrador.....	1.093,34
48455	Idem de Mirambel.....	191,47
48456	Idem de Manzanera.....	161,07
48457	Idem de Montoro.....	32,86
48458	Idem de Nogueras.....	58,67
48459	Idem de Royuela.....	80
48460	Idem de Samper de Calanda.....	565,34
48461	Idem de Torre del Compte.....	69,87

Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Martinez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 14 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 24 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Cambrils con su intervencion de La Serafina, situado en la carretera de Molins de Rey á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 2.230 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 371 escudos en dinero

ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 18 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

La Pedrera; situado en la carretera de Lérida á Tarragona: en esta corte y en Tarragona, por la cantidad de 5.340 escudos, debiendo ser de 890 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

San Carlos de la Rápita; situado en la carretera de Molins de Rey á Valencia: en esta corte y en Tarragona, por la cantidad de 1.179 escudos, debiendo ser de 196 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Coll-blanch; situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona: en esta corte y en Tarragona, por la cantidad de 3.700 escudos, debiendo ser de 616 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Golmayo; situado en la carretera de Taracena á Urdax: en esta corte y en Soria, por la cantidad de 1.916 escudos, debiendo ser de 319 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Puente de Mediana; situado en la carretera de Adanero á Gijón: en esta corte y en Valladolid, por la cantidad de 1.200 escudos, debiendo ser de 200 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Gaya; situado en la carretera de Molins de Rey á Valencia: en esta corte y en Tarragona, por la cantidad de 2.600 escudos, debiendo ser de 433 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Foucaldas; situado en la carretera de Lérida á Tarragona: en esta corte y en Tarragona por la cantidad de 2.500 escudos, debiendo ser de 416 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Diciembre de 1867.—El Director general, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurridos los seis meses que señala la ley desde que se publicó por primera vez la vacante del titulo de Baron de Segur, sin que conste se haya presentado persona alguna á reclamarle; cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad, para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo previamente el impuesto especial que les corresponda y los atrasos por lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.—El Director general, P. O., Rafael Cavanillas y Doz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E., se saca á pública subasta la demolicion y aprovechamiento de materiales de las casas números 30, 32 y 34 de la calle del Príncipe, con vuelta la última á la calle del Prado, núm. 3.

La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento, el dia 24 de Enero próximo, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegare al efecto.

El tipo para la subasta es el de 2.454 escudos.

Para tomar parte en la licitacion se presentarán las proposiciones acompañadas del resguardo que justifique haber consignado el proponente en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en metálico, papel de sisas ó del empréstito municipal, el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta, que será

devuelto, una vez terminada esta, á los licitadores, excepto á aquel á quien hubiese sido adjudicado el remate.

El rematante queda obligado á concurrir á las Casas Consistoriales, el dia y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, en cuyo acto entregará el documento que acredite haber consignado por via de fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico, papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, en inscripciones de sisas ú obligaciones del empréstito municipal por todo su valor, el 10 por 100 de la cantidad en que haya quedado la subasta; debiendo asimismo entregar 300 escudos como fianza de la completa extraccion de escombros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1867 —El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive., enterado de las condiciones para la subasta de demolicion y aprovechamiento de materiales de las casas números 30, 32 y 34 de la calle del Príncipe, con vuelta la última á la del Prado, número 3, anunciada en el *Diario de Avisos* de esta capital del dia., conforme con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los Sres. D. Juan José y D. Ramon, Doña María y Doña Florentina Andaluz y D. Cesáreo Ehigoyer, ó sus herederos si aquellos hubiesen fallecido, se servirán presentarse en esta Administracion, seccion primera, á enterarse de un asunto que les interesa; pues de no hacerlo así les parará los perjuicios que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.—José Rivero. 3170

Ignorándose el domicilio de Doña Dolores Pertierra, ó sus herederos si hubiese fallecido, y debiendo enterarseles de un asunto que les concierne, esta Administracion les cita, llama y emplaza por tercera y última vez, para que en el término de 15 dias se presenten en esta Administracion; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.—José Rivero. 3171

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se venden en pública subasta unas 2.500 arrobas de vino tinto que se calculan existentes en la inspeccion de la Real Acequia del Tajo, en la villa de Colmenar de Oreja, pertenecientes á la Administracion del Real Heredamiento de Aranjuez; cuya subasta tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de Enero, á la una y media de su tarde, en la Secretaría de esta Mayordomía mayor y en la patrimonial del expresado Real sitio, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la licitacion.

Palacio 20 de Diciembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. —1

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de Diciembre de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Plaqueta de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1. ^a	»	»	»	»
Idem 2. ^a	19.650	67	54	121
Idem 3. ^a	32.728	204	»	204
Idem 4. ^a	53.668	259	»	259
<i>Plaqueta de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. ^a	23.715	99	12	111
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. ^a	18.910	99	12	111
TOTALES.	148.671	728	78	806

REINTEGROS.

Plaqueta de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	152.452,09	60	33	93

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Joaquin Alcalde.—Domingo Benito Guillen.—Pedro Fernando Velluti.—Andrés Ibarbia.—Basilio Sebastian Castellanos.—Antonio Baquer de Retamosa.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—Marqués de Someruelos.—Diego Lopez Ballesteros.—Conde de Goyeneche.—Francisco Vallespinosa.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NOVES.

Aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia el proyecto para la demolicion y reedificacion de las Casas Consistoriales de este pueblo, se ha señalado el dia 30 de Enero próximo, á las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de todas las obras que comprende dicho proyecto, admitiéndose pliegos durante la siguiente media hora de la anunciada anteriormente.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ante el Sr. Alcalde é individuos del Ayuntamiento, y con asistencia del Escribano que haya de otorgar la escritura correspondiente, en el local que ocupa la Secretaría de dicha corporacion, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto el plano, presupuesto detallado y condiciones facultativas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y arreglados al adjunto modelo, á los cuales deberá acompañar documento justificativo que acredite haber realizado su autor en la Depositaria municipal el depósito provisional de un 10 por 100 del importe á que asciende el presupuesto, sin cuyo requisito no se admitirá pliego alguno.

El depósito de que se habla anteriormente será devuelto á continuacion de verificarse la subasta á los que hubiesen tomado parte en ella, quedando retenido únicamente el del autor de la proposicion más ventajosa, el cual, junto con el definitivo de otro 10 por 100, no podrá percibir el contratista hasta que las obras sean aprobadas y recibidas definitivamente.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion oral, solamente entre los autores, la cual durará un cuarto de hora; y si no hubiese puja, se le adjudicará al que haya entregado ántes el pliego.

El tipo máximo para la subasta será el de 6.560 escudos 697 milésimas, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

No se considerará como definitivo el remate hasta tanto que no recaiga sobre el mismo la superior aprobacion.

Noves 26 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Gumersindo Castaño.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de., calle de., núm., enterado del anuncio publicado con fecha., y del plano y pliego de condiciones para la reedificacion de las Casas Consistoriales de Noves, se compromete á realizarla por la cantidad líquida de. (expresándola en letra), sujetándose en un todo á los documentos citados.

(Fecha y firma.) 3167

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

D. Mariano Perales, Jefe honorario de Administracion y Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Juan Pedrero, ó sus herederos, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado, á responder del alcance que el primero contrajo siendo Administrador de la Renta de tabacos de esta ciudad ántes de la subdivision del antiguo reino de Aragon; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente me dirijo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Escribanos, rogando á los primeros se sirvan participar á esta Administracion de mi cargo los bienes que en su caso reconozcan de la pertenencia de aquellos; y á los últimos si existiera en sus protocolos la escritura de afianzamiento que el dicho Pedrero debió prestar para el manejo de su destino.

Huesca 10 de Diciembre de 1867.—Mariano Perales. 2837

D. Mariano Perales, Jefe honorario de Administracion y Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á D. Pedro La-

jarga, ó sus herederos, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en esta Administracion de Hacienda pública, por sí ó por medio de apoderado, á responder del alcance que el primero contrajo siendo Administrador de Rentas de esta ciudad y su partido ántes de la subdivision del antiguo reino de Aragon; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente me dirijo á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Escribanos, rogando á los primeros se sirvan participar á esta Administracion de mi cargo los bienes que en su caso reconozcan de la pertenencia de aquellos; y á los últimos si existiese en sus protocolos la escritura de afianzamiento que el dicho Lajarga debió prestar para el manejo de su destino.

Huesca 10 de Diciembre de 1867. — Mariano Perales. 2838

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito Escribano del número y de actuaciones de esta corte y territorio etc.

Doy fe que por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y mi Escribanía, se ha seguido incidente promovido á instancia de los herederos de Doña Tomasa Manzano, sobre defensa por pobre para litigar con los hijos y herederos de Pedro, Juana y Paula Martin, en los cuales ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de Noviembre de 1867, el señor D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, habiendo visto estos autos y en ellos el incidente de pobreza:

Resultando que por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, á nombre y en representacion de D. José García Orejon, Doña Antonia Lopez, asistida de su esposo D. Estéban Gaspar Martinez; D. Manuel Manzano, D. Antonio Lopez, Doña Cipriana Manzano, con asistencia de su marido D. Santos Roldán; Doña María Juana Lopez, viuda; Doña María Lopez, asistida de su esposo D. Francisco Moncó Martinez; D. José Lopez Temprado y de D. Casto y Doña María Bartolomé, esta última asistida tambien de su esposo D. Baltasar Almazan, en concepto de herederos de Doña Tomasa Manzano, se promovió demanda ordinaria sobre cancelacion de una hipoteca constituida por D. Pedro Regalado Bartolomé sobre la casa calle de la Palma Alta, núm. 16 antiguo, 20 moderno, de la manzana 454, y por un otrosí hizo la manifestacion de que sus representados eran pobres en el sentido legal:

Resultando que conferido traslado del extremo de pobreza á D. Manuel Martín, y en su representacion á su madre y curadora Doña Isabel Moreno; á Doña Tomasa Martin, y en su representacion á D. José Lopez y Diaz; Eustaquio Iglesias, Isabel Iglesias, y en su nombre y representacion su esposo Bruno García Navarro; Doña María Arribas, Doña Paula Arribas, y en su representacion D. Celedonio Martinez, como esposo de esta última, contrarios en el asunto y contra quienes se proponian litigar los actores, se mostró parte en los autos el Procurador D. Manuel Isarria, á nombre de Eustaquio Iglesias y consortes, á quien se le tuvo por tal y se le mandaron entregar los autos por término de seis días para evacuar el traslado pendiente:

Resultando que seguida la entrega de autos para con el Promotor fiscal del Juzgado, este emitió su dictámen pidiendo se recibiese el incidente á prueba, como así se estimó:

Resultando que por el Procurador de los actores se presentó escrito acusando la rebeldía á D. José Lopez, como marido de Doña Tomasa Martin, y á Doña Isabel Moreno, como madre de su hijo Manuel Martin, mediante á ser trascurrido el término sin haberse presentado en los autos ni hecho oposicion alguna, acordándose segun se solicitó, siguiéndose las demás diligencias que ocurrieran para con estos con los estrados del Juzgado:

Resultando de la prueba practicada por los autores que estos carecen completamente de bienes y rentas, sosteniéndose cada uno de por sí con el jornal que ganan á lo que cada cual está dedicado:

Resultando que concluido el término de prueba, y para mejor proveer, se mandó comunicar el expediente al Promotor fiscal, quien emitió su dictámen pidiendo se practicasen ciertas diligencias en conformidad á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con el fin de buscar la verdad

acerca de lo alegado por la parte de Iglesias y consortes, como así se ha verificado:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, no resulta de ninguna de las comunicaciones dirigidas á este Juzgado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, que los herederos de Doña Tomasa Manzano aparezcan como contribuyentes en contribuciones, tanto territorial como industrial:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de la referida ley de Enjuiciamiento civil; S. S. por ante mí el Escribano

Dijo que debía declarar y declaraba pobres en el sentido legal para litigar, á D. José García Orejon, Doña Antonia Lopez, asistida de su esposo D. Estéban Gaspar Martinez; D. Manuel Manzano, D. Antonio Lopez, Doña Cipriana Manzano, con asistencia de su esposo D. Santos Roldán; Doña María Juana Lopez, viuda; Doña María Lopez, asistida de su esposo D. Francisco Moncó Martinez; D. José Lopez Temprado, D. Casto Bartolomé y Doña María Bartolomé, y en su representacion su esposo D. Baltasar Almazan; á quienes se defiende y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo citado 181, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200; y con respecto á la segunda parte del dictámen del Promotor fiscal, de fecha 6 de Junio del corriente año, teniendo presente que la parte de Iglesias y consortes vienen defendiéndose como pobres por haber solicitado dicho requisito, segun consta y aparece en la pieza separada de la testamentaria de Doña Tomasa Manzano sobre llamamiento, fórmese pieza separada para dicho fin, y con ella dese cuenta; y en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la referida ley, hágase notoria esta sentencia por medio del *Diario* y GACETA DE MADRID, con fijacion de edictos en los sitios de costumbre, por la ausencia y rebeldía de D. Manuel y Doña Tomasa Martin; pues por esta su sentencia así lo proveia, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Ramon G. Luna.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde la sentencia inserta con su original que obra en el expediente de su razon, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su publicacion en la GACETA, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 12 de Diciembre de 1867.—El Escribano, H. Hernandez. 3175

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á José Salmeron y Martinez, yecino de esta villa, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se le sigue, con otros, sobre lesiones á Micaela Jimenez; pues de lo contrario se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas, á 22 de Diciembre de 1867.—Manuel Pobes Becerra.—Por su mandado, Francisco Recuero y García, 3174

D. Francisco de Paula Fornet y Barcala, Abogado habitual del Ilre. Colegio de Granada, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Castellvi y Pedrol, que en 4 de Mayo de 1864 se fugó del presidio del Peñon de Vélez de la Gomera al campo del moro, para que en el término de 10 días, de hoy adelante contaderos, se presente de rejas adentro en la cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia de revista pronunciada contra él y otros en la causa criminal que se le siguió sobre robo de alhajas á D. Francisco Benavent, por la que se le condenó á seis años de presidio menor, y proceder á lo demás que en derecho haya lugar.

Dado en Reus á 23 de Diciembre de 1867.—Francisco de Paula Fornet y Barcala.—Por mandado de S. S., Luciano Casanas, Escribano. 3173

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Antonio Gonzá-

lez, camarero que ha sido en la fonda titulada de París, establecida en esta corte, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.
3172

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve días, que empezarán á correr y contarse desde el en que se publique en la GACETA, á Juan, Nicanor, María de la Encarnacion, hijos de Juan Antonio Silva é Isabel Jimenez, vecinos de Badajoz, y Agueda Duval, todos gitanos, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado á ser indagados y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy siguiendo por lesiones inferidas á María Isabel Jimenez, vecina de Garrovillas, y María Duval, de Tordesillas, también gitanos, en la tarde del día 17 de Setiembre último, hallándose en la feria de Astudillo, y también defenderse en dicha causa; que si lo hicieron les oír y administraré justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario, pasado dicho término sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 27 de Diciembre de 1867.—Tomás Maroto Salado.—
Por su mandado, Mariano Gomez Gurado. 3168

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Sesion celebrada el día 28 de Diciembre de 1867.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la junta preparatoria, fué aprobada.

ÓRDEN DEL DIA.

Eleccion de Secretarios.

Procediéndose á la eleccion del primer Secretario, y verificada esta, dió el resultado siguiente:

Sres. D. Juan Sevilla.....	72
D. Manuel de Seijas Lozano.....	1
Papeletas en blanco.....	20
TOTAL.....	93
Mitad más uno.....	48

Quedó por lo tanto elegido primer Secretario el Sr. D. José Sevilla.

Acto continuo procedióse á la eleccion de segundo Secretario, y dió el resultado que á continuacion se expresa:

Sres. Duque de Baena.....	70
Marqués de Cáceres.....	3
Duque de Moctezuma.....	1
Marqués de Aranda.....	1
Marqués de Bedmar.....	1
Papeletas ilegibles.....	1
Idem en blanco.....	22
TOTAL.....	99
Mitad más uno.....	51

Quedó por consiguiente elegido segundo Secretario el Sr. Duque de Baena.

Pasóse en seguida á la eleccion de tercer Secretario, y el resultado fué el que aparece á continuacion:

Sres. Duque de Moctezuma.....	53
Marqués de Cáceres.....	27
Papeletas en blanco.....	22
TOTAL.....	102
Mitad más uno.....	52

Quedó en su virtud elegido tercer Secretario el Sr. Duque de Moctezuma.

Procediéndose por último á la eleccion de cuarto Secretario, dió el resultado siguiente:

Sres. Marqués de Bedmar.....	72
Marqués de Cáceres.....	1
Marqués de Baamonde.....	1
Duque de Moctezuma.....	1
Papeletas en blanco.....	27
TOTAL.....	102
Mitad más uno.....	52

Quedó en consecuencia elegido cuarto Secretario el Sr. Marqués de Bedmar.

A invitacion del Sr. Presidente ocuparon sus respectivos puestos los señores Secretarios elegidos, dándose ántes un voto de gracias á los que habian desempeñado interinamente dichos cargos.

Ocupando la tribuna el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, leyó un proyecto de ley sobre guardería rural, y á continuacion dijo

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Aun cuando la formacion de los reglamentos compete al Gobierno despues de oír al Consejo de Estado, como el Gobierno los tiene hechos para el caso en que los Sres. Senadores aprueben este proyecto de ley, y se digne S. M. sancionarlo, los presenta, no para que se discutan, sino para que los Sres. Senadores tengan un conocimiento exacto de lo que será la institucion á que se refieren cuando esté organizada, y lo que tendrá que hacer el dia que llegue á funcionar.

El Sr. PRESIDENTE: El proyecto que acaba de leerse pasará á la comision que en su dia designe el Senado para que informe acerca de él con sujecion al reglamento.

El Senado quedó enterado de las comunicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros que á continuacion se expresan:

Primera. Trasladando, con fecha 14 de Octubre último, el Real decreto por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió disponer que durante la ausencia del Sr. Ministro de la Gobernacion D. Luis Gonzalez Brabo se encargase del despacho del referido Ministerio el Subsecretario D. Juan Valero y Soto.

Segunda. Trasladando asimismo, con fecha 4 de Noviembre próximo pasado, el Real decreto en que S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió acordar que cesara en el despacho del Ministerio de la Gobernacion el Sr. Subsecretario D. Juan Valero y Soto, por haber regresado á esta corte el Sr. Ministro D. Luis Gonzalez Brabo.

Y tercera. Trasladando, con fecha 22 de dicho Noviembre, el Real decreto en que se establece la forma y condiciones que han de observarse para el nombramiento de los Comisarios que han de representar al Gobierno en las Cortes.

Pasó á la comision de Exámen de calidades una comunicacion del señor Presidente del Consejo de Ministros, trasladando el Real decreto por el cual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el de 29 de Marzo último, por el que fué nombrado D. Nicolás Hurtado Senador del Reino, se entienda expedido con fecha 17 del presente mes.

Pasó también á la comision de Exámen de calidades otra comunicacion del mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, trasladando, con fecha 14 del presente mes, los Reales decretos por los cuales S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Senadores del Reino á los señores siguientes:

Como comprendidos en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion, á los

Sres. D. José Ramon Osorio y Mejía.—D. Honorio Samaniego y Pando, Vizconde de Armeria.—D. Gregorio Abril.—D. Manuel Esponera.—D. José Muñoz Maldonado, Conde de Fabraquer.—D. Ignacio Figueroa, Marqués de Villamejor.—D. José Juan Navarro.—D. Francisco Lopez Serrano.

Como comprendido en el párrafo cuarto del citado artículo

D. Agustin de Torres Valderrama

Como comprendidos en el párrafo sétimo del mencionado artículo

D. Juan Antonio Estrada y Sepúlveda, Marqués de Villapanés.—Don Carlos Bernaldo de Quirós, Marqués de Santiago.—D. Enrique Ramirez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas.

Como comprendido en el párrafo noveno del referido artículo

D. José Turon y Prats.

Como comprendidos en el párrafo décimotercero de dicho artículo

D. Antonio Gutierrez de los Rios.—D. Ramon Gil Osorio.—D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Como comprendidos en el párrafo décimoquinto del mencionado artículo

D. Narciso Salabert y Pindo, Marqués de la Torrecilla.—D. Joaquin Auñon.—D. José de la Cárcel y Marcilla.—D. Vicente Leon y Frias.—Don Martin Chacón y Fernandez de Córdoba, Marqués de Campo de Aras.—Don Miguel Alvarez Sotomayor, Conde de Hust.—D. Eufrasio Jimenez y Cuadros, Marqués viudo de la Merced.—D. Fernando Fernandez Casariego.—D. Antonio de Lara Villada y Rodriguez, Marqués de Villamediana.—D. José de Ojeto y Puerto.—D. Antonio Romero Toro.

El Senado quedó enterado de dos comunicaciones del Sr. Ministro de la Guerra, trasladando con fecha 16 del actual, en la primera un Real decreto en que se admite la dimision presentada por el Sr. Marqués de Santa Cruz del cargo de Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redenciones y enganches del servicio militar, y trasladando en la segunda otro Real decreto en que se nombra para el desempeño de dicho cargo al Sr. Conde de Velarde.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitia copia autorizada del discurso pronunciado por S. M. la Reina en la solemne apertura de las Cortes del reino, verificada en el dia de ayer, y el Senado acordó que se archivara.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó también que se archivaran, las siguientes:

La en que se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á 1854.

La en que se aprueban igualmente las cuentas generales del Estado correspondiente á 1855.

La en que se aprueban tambien las cuentas generales del Estado correspondientes á 1856.

La que concede la construccion de un ferro-carril que partiendo de Manresa en el de Zaragoza á Barcelona, termine en Guardiola.

La que concede asimismo un ferro-carril que partiendo de Osuna y pasando por Aguadulce y Estepa, empalme con la linea de Córdoba á Málaga.

Y la que concede, por último, la construccion de un ferro-carril de Alicante á Orihuela y Murcia.

Se acordó que pasara á la comision que al efecto se nombre el proyecto de ley remitido por el Congreso de Sres. Diputados haciendo varias reformas en la de minas de 6 de Julio de 1859.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Congreso de señores Diputados en la que participaba haberse celebrado la junta preparatoria, y que habian sido designados: Presidente de edad, el Sr. D. José Diaz Martin, Diputado por el distrito de Ronda; y Secretarios, como más jóvenes, los señores D. Agustin Diaz Agero, D. Juan Valero de Tornos, Marqués de Pidal y D. Nicolás María de Ojesto, Diputados respectivamente por los distritos de Orense, Pontevedra, Avilés y Cáceres.

Se acordó que se archivase un ejemplar del acta de la sesion Régia de apertura de las Cortes, que remitia con esta fecha el Congreso de Sres. Diputados.

El Senado oyó con sentimiento la lista de los Sres. Senadores que han fallecido desde la legislatura anterior, cuyos nombres son los siguientes:

Conde de Cerragería.—Duque de Medina de las Torres.—D. Joaquin del Manzano.—Conde de Torre-Marín.—Duque de Tetuán.—D. Cayetano de Urbina.—D. Manuel Lopez Santaella.—D. José María Quesada.—D. Bartolomé de Amor.—D. Ramon Barona.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Felipe Rivero y D. Fermin de Ezpeleta se excusaban de asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Tambien lo quedó de una comunicacion del Sr. D. Miguel Sanz, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, á la que acompañaba el testimonio de la sentencia de dicho Tribunal, que ha causado ejecutoria, y por la cual ha sido absuelto el Sr. D. Manuel Lopez Santaella, ex-Comisario de la Cruzada.

Nombramiento de la comision encargada de contestar al discurso de la Corona.

Procedióse á dicho nombramiento, resultando de él lo siguiente:

Sres. D. Antonio Benavides.....	71
D. Alejandro Oliván.....	71
D. Manuel de Seijas Lozano.....	70
D. Ventura Gonzalez Romero.....	1
Papeletas en blanco.....	16

Quedaron en su consecuencia, elegidos los Sres. D. Antonio Benavides, D. Alejandro Oliván y D. Manuel de Seijas Lozano.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á leer el art. 104 del reglamento.

Leído, en efecto, por el Sr. Secretario Duque de Baena, decia así:

»La comision nombrada por el Senado para redactar la contestacion al discurso de la Corona se constituirá á la mayor brevedad posible despues de su nombramiento, y presentará dictámen á los tres dias de constituirse. Impreso el dictámen, se repartirá, procediéndose á la discusion dos dias despues. La discusion versará solamente sobre la totalidad, y se dará por cerrada despues de hablar un Senador en contra y otro en pró.

»Los Senadores podrán presentar enmiendas al dictámen de la comision: pasarán todas á la mesa, que calificará la que más se separe de él, y será la única que se discutirá y votará en la forma prevenida por el reglamento.»

Sorteo de las secciones.

Se verificó dicho sorteo, y dió el resultado que aparece en el *Apéndice décimo al Diario de las Sesiones*.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes próximo: A la una y media reunion de secciones para constituirse; abriéndose á las dos la sesion pública para nombrar las comisiones permanentes de Exámen de calidades, de Administracion económica del Senado y de Cuentas generales del Estado, como tambien las especiales sobre los proyectos de ley de minas y de guardería rural.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Carece de fundamento, segun *La France*, cuanto aseguran algunas correspondencias de Roma y de Florencia acerca de la organizacion de nuevas partidas en varios puntos de la frontera pontificia.

El Emperador de Austria conserva al Baron de Beust y al Feld-Mariscal Teniente John en sus cargos de Ministros de Negocios extranjeros y de la Guerra en el nuevo Gabinete constitucional que muy pronto quedará organizado. El Sr. de Becke ha sido nombrado Ministro de Hacienda del Imperio.

Anuncia el *Internacional* que el Rey de Prusia, en su calidad

de General en jefe del ejército de la Confederacion del Norte, ha expedido un plan de movilizacion del ejército federal á todos los Jefes de las tropas de la Confederacion, con el objeto de probar que si dicha movilizacion se creyera indispensable podrá efectuarse en breve plazo.

Segun el *Times*, el Conde Bernstorff, Embajador extraordinario del Rey de Prusia y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion del Norte en la corte de San James, será acreditado en calidad de Embajador de Prusia y de aquella Confederacion en dicha corte.

En un proyecto de ley sometido por el Gobierno al Parlamento de Wurtemberg, relativo á ciertas modificaciones de la Constitución de aquel reino, se otorga á las Cámaras el derecho de iniciativa de que carecian hasta ahora.

Con fecha 26 anuncian de Constantinopla que Mithad-Bajá ha sido llamado á aquella capital con el objeto de hacer extensiva á todo el Imperio la organizacion judicial y administrativa planteada en la isla de Candia.

Han llegado á Constantinopla los enviados montenegrinos encargados de presentar al Gobierno turco las reclamaciones del Príncipe Miguel, que no exige, como se ha pretendido, la cesion de los puertos de Antivari ó de Spizza; su único objeto es obtener algun territorio en la extension de Morazza para apacentar numerosos rebaños que constituyen la riqueza del país. Se cree que dichos enviados se pondrán de acuerdo con el Gobierno otomano.

Un despacho telegráfico del Cairo, expedido el 26 de Diciembre, anuncia que la expedicion inglesa en Abisinia continuaba su marcha sin encontrar obstáculos de consideracion.

El dia 13 se habian recibido noticias de Souafe, donde se ha establecido el cuartel general del Coronel Merewether. No ocurria novedad, y la situacion de los prisioneros ingleses no inspiraba la menor inquietud. Teodoro se hallaba á 30 millas de Debra-Teban; pero encontrando obstáculos en su marcha, no era probable que ocurriera encuentro alguno con el ejército inglés ántes de algunas semanas.

INTERIOR.

MADRID.—Las sesiones literarias y públicas de la Real Academia de Medicina de Madrid, interrumpidas hasta la próxima inaugural, se reanudarán muy pronto, luego que la corporacion haya terminado los trabajos á que se consagra en sus sesiones de gobierno.

— La ilustre Congregacion del Socorro de Nuestra Señora de la Caridad y Santo Niño Dios del Remedio, establecida en la iglesia de San Luis, celebrará mañana, segun costumbre, la funcion de su instituto, con misa cantada y sermon que está á cargo de D. José Joaquin Montalban.

El dia 1.º de Enero, á las diez de la mañana, saldrán procesionalmente las imágenes de Nuestra Señora de la Caridad y Santo Niño Dios del Remedio, dirigiéndose al establecimiento del Hospicio de esta corte, en el que se suministrará por los congregantes la comida á los acogidos del establecimiento.

La procesion recorrerá las calles de la Montera, Puerta del Sol, calle de Alcalá, de Peligros, Clavel, Infantas, Hortaleza, Hernan-Cortés y Fuencarral, regresando por esta á la de la Montera. Las personas que gusten contribuir con hilas para tan piadoso acto podrán acudir á depositarlas en la sacristía de dicha parroquia.

— *Estado sanitario.*—Apénas ha habido variacion digna de mencionarse en los fenómenos atmosféricos y meteorológicos observados en las dos últimas semanas de Diciembre; así es que si bien el termómetro no descendió tanto como en la anterior, sin embargo algun dia estuvo á cero, no pasando de 12º: el barómetro continuó en la sequedad y á bastante altura, 26 pulgadas y de 3 á 4 líneas; la atmósfera despejada en lo general, aunque no faltaron ráfagas y celajes; y los vientos soplando de los cuadrantes altos.

Continúan en escala ascendente y con insistencia, á pesar de los medios que se usan, las corizas, los catarros, las fluxiones, las ronqueras, las oftalmías, las fiebres catarrales, las gástricas, las pleurodinias, las pulmonías, las congestiones al hígado y al cerebro y los dolores reumáticos y nerviosos, debido todo al temporal duro, seco y frio que tan constantemente está reinando; y á no dudarlo irán aquellas en aumento si no sobrevienen las lluvias.

Así por lo grave de las enfermedades agudas que ha habido, como porque en muchas de las crónicas ha abreviado su fatal terminacion el temporal reinante, las defunciones han sido bastante numerosas. (*Siglo médico.*)

BOLETIN DE TEATROS.

Mañana martes se estrenará en el teatro de Novedades un drama traducido del francés, en cinco actos y siete cuadros, titulado: *El Conde de Santa Elena*, en el cual hace dos papeles el estudioso actor Sr. Casañer.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA
en la Administración de la GACETA DE MADRID.

FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresión; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20.

LEY SOBRE CAPELLANÍAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.

SANTOS DEL DÍA.

La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	703,96	4°,4	5°,5	E.....	Cubierto.	
9 de la m.	704,73	5°,2	6°,5	E.....	Idem.	
12 del día..	704,61	7°,4	9°,2	S. E....	Idem.	
3 de la t..	703,04	7°,0	8°,8	N. E....	Idem.	
6 de la t..	704,33	5°,9	7°,4	N. E....	Idem.	
9 de la n..	704,76	5°,0	6°,3	N. E....	Idem llovizna.	
Temperatura máxima del día.....					7°,5	9°,4
Temperatura máxima al sol.....					11°,3	14°,1
Temperatura mínima del día.....					4°,4	5°,5
Evaporación en las 24 horas.....					0,8 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					»	

DISPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Diciembre de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	759,8	10,1	S. E....	Brisa..	Despejado..	P.º ol.
Oviedo.....	758,4	11,2	S.....	Idem..	Casi cub.º..	»
Coruña.....	755,6	8,9	S. O....	Idem..	Nuboso....	Tranq.
Santiago.....	756,5	9,5	S. E....	Idem..	Nubes.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	755,7	9,8	E.....	Brisa..	Niebla....	Al.º agº
Badajoz.....	766,3	7,0	O.....	Idem..	Nublado..	»
San Fern.º á 8	758,6	15,0	S. S. E..	Idem..	Cubierto..	De leva
Sevilla.....	759,7	12,0	S.....	Idem..	Lluvia....	»
Tarifa.....	758,2	15,1	S. E....	Idem..	Casi cub.º.	P.º ol.
Granada.....	761,0	7,3	S. E....	Calma..	Nublado..	»
Alicante.....	763,1	11,2	N. E....	Brisa..	Cubierto..	Rizada.
Murcia.....	763,2	11,2	S. S. O..	Calma..	Casi cub.º.	»
Valencia.....	764,3	10,4	N.....	Brisa..	Cubierto..	»
Barcelona.....	762,7	8,1	N.....	Idem..	Despejado..	Tranq.
Zaragoza.....	760,8	6,0	S. E....	Idem..	Nuboso....	»
Soria.....	763,0	2,2	S. E....	Idem..	Cubierto..	»
Búrgos.....	762,5	2,1	N. E....	Idem..	Nubes....	»
Valladolid....	752,8	5,5	N. E....	Idem..	Casi desp.º	»
Salamanca...	758,1	4,6	S. E....	Calma..	Lluvia....	»
Madrid.....	763,1	6,5	E.....	Brisa..	Cubierto..	»
Ciudad-Real..	762,6	5,1	S. E....	Calma..	Idem.....	»
Albacete.....	763,1	7,0	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Brest á 8.....	758,8	0,8	E.....	Calma..	Despejado..	Bella.
Bayona id....	759,0	1,0	»	»	»	»
Cette id.....	765,0	7,0	N.....	Calma..	Despejado..	Bella.
Marsella id...	762,5	1,9	N. E....	Brisa..	Idem.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Málaga, Sevilla, Toledo y Zamora.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

- 6.808 arrobas de trigo.
- 2.191 idem de harina.
- 9.902 idem de carbon.
- 116 vacas, que componen 46.708 libras de peso.
- 516 carneros, que hacen 14.906 libras de id.
- 370 cerdos degollados ayer, que hacen 72.814 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
 - Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
 - Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
 - Tocino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.
 - Idem fresco, de 0,260 á 0,288 escudos libra.
 - Idem en canal, de 6,100 á 6,300 escudos arroba.
 - Lomo, de 0,450 á 0,500 escudos libra.
 - Jamon, de 0,500 á 0,700 escudos libra.
 - Aceite, de 7,200 á 7,500 escudos arroba, y á 0,260 escudos libra.
 - Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
 - Pan de dos libras, de 0,200 á 0,212 escudos.
 - Garbanzos, de 3,800 á 5,600 escudos arroba, y de 0,144 á 0,212 escudos libra.
 - Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,096 á 0,166 escudos libra.
 - Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 escudos libra.
 - Lentejas, de 1,600 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
 - Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
 - Jabon, de 6 á 6,600 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
 - Patatas, de 0,600 á 0,700 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 escudos libra.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 29 de Diciembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 27 de Diciembre.—Consolidados, 92 3/8 á 92 1/2.—Interior español, 37 1/2 á 38 1/2.—Diferido, 35 á 35 1/2.
París 27 de Diciembre.—Interior español, 34 1/2.—Diferido, 35.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—55.ª funcion de abono.—Primera representacion de la ópera en tres actos *Lucrecia Borgia*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La voz del corazón*.—*Naufragar en tierra firme*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Los Caballeros de la Tortuga*.

NOTA. El martes 31 del corriente se celebrará el primer baile de máscaras por suscripcion en este teatro. Se han hecho reformas en el local, y se han colocado caloríferos que templarán aquel recinto.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La Virgen de la Paloma*.—*El payo de la carta*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—15.ª funcion de abono.—Tercer turno.—*Los infiernos de Madrid*.—zarzuela en tres actos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.